

## Fwd: Liquidación de crédito Rad. 2021-00-0006600

LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ <luisrozo822@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 14:37

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Allego liquidación de crédito en ejecutivo Rad. 2021-00066-00 Ddos :Andrés Gómez Tello y otro.

Feliz tarde.

LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ  
C.C. NO.16.251.283 de Palmira V.  
T.P. No.39.862 del C.S de la j.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Carlos Fernando Dominguez Gaviria <elpuntodelascopiaspalmira@gmail.com>  
**Sent:** Monday, September 12, 2022 2:22:41 PM  
**To:** luisrozo822@hotmail.com <luisrozo822@hotmail.com>  
**Subject:** SCANER

*LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ*  
*ABOGADO*  
*OFICINA: Carrera 27 No.29-44 Of. 204- Palmira V. Cel: 316-4499829*  
*Correo electrónico: [luisrozo822@hotmail.com](mailto:luisrozo822@hotmail.com)*

Señor  
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE DE PALMIRA  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: LIQUIDACION DE INTERESES  
Ref. EJECUTIVO SINGULAR  
Dte. MARY MONTENEGRO ACOSTA  
Ddos: ANDRES GOMEZ TELLO Y JHON JANER CALERO  
Rad. No.76-520-41-89-002- **2021-00066-00**

Actuando en el proceso de la referencia como endosatario en procuración de la demandante, por el presente me permito dejar a su consideración la liquidación del crédito con especificación de capital e intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2022 en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. y de acuerdo a lo establecido en el mandamiento de pago.

Allego lo enunciado en (01) folio.

De usted, atentamente,



LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ  
C.C. No. 16.251.283 de Palmira V.  
T.P. No. 39.862 Del C.S. de la J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

<b>CAPITAL</b>				\$	4,000,000.00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
01/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$	73,546.67
01/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$	80,600.00
01/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$	77,600.00
01/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$	79,773.33
01/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$	77,200.00
01/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$	79,773.33
01/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$	80,186.67
01/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$	77,200.00
01/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$	79,360.00
01/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$	77,600.00
01/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$	81,013.33
01/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$	81,840.00
01/02/2022	28/02/2022	28	2.040	\$	76,160.00
01/03/2022	31/03/2022	31	2.060	\$	85,146.67
01/04/2022	30/04/2022	30	2.120	\$	84,800.00
01/05/2022	31/05/2022	31	2.180	\$	90,106.67
01/06/2022	30/06/2022	30	2.250	\$	90,000.00
01/07/2022	31/07/2022	31	2.340	\$	96,720.00
01/08/2022	31/08/2022	31	2.430	\$	100,440.00
01/09/2022	30/09/2022	30	2.550	\$	102,000.00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	1,671,066.67
<b>Subtotal</b>				\$	5,671,066.67

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	4,000,000.00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0.00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	1,671,066.67
<b>Abonos (-)</b>	\$	0.00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	5,671,066.67
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	5,671,066.67

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**CamScanner 09-07-2022 08.21.pdf**

Ruben Dario Salgado <salgadocortes@hotmail.com>

Miércoles 07/09/2022 8:40

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICACIÓN # 2021-00176-00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: SEGUNDO OMAR TELAG ROQUE  
DDO: JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO

SOLICITUD APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PARA APROBAR O MODIFICAR

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Señor  
**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PALMIRA.  
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DTE: SEGUNDO OMAR TELAG ROQUE.  
DDO: JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO.**

**RADICACION No. 2021-00176-00**

**RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS**, con correo electrónico [salgadocortes@hotmail.com](mailto:salgadocortes@hotmail.com), en mi calidad de procurador judicial del señor **SEGUNDO OMAR TELAG ROQUE** en el negocio de la referencia, a usted señor Juez por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PARA CRÉDITOS DE CONSUMO Y ORDINARIO** según la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, saldo que, a **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, me da la suma total de **\$17.758.283=**

ITEM	MES-AÑO	N. DÍAS	TASA (%)	TOTAL INTERESES
1	dic-19	10	2,1	\$ 37.434
2	ene-20	31	2,09	\$ 115.493
3	feb-20	29	2,12	\$ 117.151
4	mar-20	31	2,11	\$ 116.599
5	abr-20	30	2,08	\$ 114.941
6	may-20	31	2,03	\$ 112.178
7	jun-20	30	2,02	\$ 111.625
8	jul-20	31	2,02	\$ 111.625
9	ago-20	31	2,04	\$ 112.730
10	sep-20	30	2,05	\$ 113.283
11	oct-20	31	2,02	\$ 111.625
12	nov-20	30	2	\$ 110.520
13	dic-20	31	1,96	\$ 108.310
14	ene-21	31	1,94	\$ 107.204
15	feb-21	28	1,97	\$ 108.862
16	mar-21	31	1,95	\$ 107.757
17	abr-21	30	1,94	\$ 107.204
18	may-21	31	1,93	\$ 106.652
19	jun-21	30	1,93	\$ 106.652
20	jul-21	31	1,93	\$ 106.652
21	ago-21	31	1,94	\$ 107.204
22	sep-21	30	1,93	\$ 106.652
23	oct-21	31	1,92	\$ 106.099
24	nov-21	30	1,94	\$ 107.204
25	dic-21	31	1,96	\$ 108.310
26	ene-22	31	1,98	\$ 109.415
27	feb-22	28	2,04	\$ 112.730
28	mar-22	31	2,06	\$ 113.836
29	abr-22	30	2,12	\$ 117.151
30	may-22	31	2,18	\$ 120.467
31	jun-22	30	2,25	\$ 124.335
32	jul-22	31	2,34	\$ 129.308
33	ago-22	31	2,43	\$ 134.282
34	sep-22	30	2,5	\$ 138.150
<b>TOTAL INTERESES MAS CAPITAL</b>				<b>\$ 9.167.491</b>

ITEM	MES-AÑO	N. DÍAS	TASA (%)	TOTAL INTERESES
1	ene-20	7	2,09	\$ 24.408
2	feb-20	29	2,12	\$ 109.646
3	mar-20	31	2,11	\$ 109.129
4	abr-20	30	2,08	\$ 107.578
5	may-20	31	2,03	\$ 104.992
6	jun-20	30	2,02	\$ 104.474
7	jul-20	31	2,02	\$ 104.474
8	ago-20	31	2,04	\$ 105.509
9	sep-20	30	2,05	\$ 106.026
10	oct-20	31	2,02	\$ 104.474
11	nov-20	30	2	\$ 103.440
12	dic-20	31	1,96	\$ 101.371
13	ene-21	31	1,94	\$ 100.337
14	feb-21	28	1,97	\$ 101.888
15	mar-21	31	1,95	\$ 100.854
16	abr-21	30	1,94	\$ 100.337
17	may-21	31	1,93	\$ 99.820
18	jun-21	30	1,93	\$ 99.820
19	jul-21	31	1,93	\$ 99.820
20	ago-21	31	1,94	\$ 100.337
21	sep-21	30	1,93	\$ 99.820
22	oct-21	31	1,92	\$ 99.302
23	nov-21	30	1,94	\$ 100.337
24	dic-21	31	1,96	\$ 101.371
25	ene-22	31	1,98	\$ 102.406
26	feb-22	28	2,04	\$ 105.509
27	mar-22	31	2,06	\$ 106.543
28	abr-22	30	2,12	\$ 109.646
28	abr-22	30	2,12	\$ 109.646
29	may-22	31	2,18	\$ 112.750
30	jun-22	30	2,25	\$ 116.370
31	jul-22	31	2,34	\$ 121.025
32	ago-22	31	2,43	\$ 125.680
33	sep-22	30	2,5	\$ 129.300
<b>TOTAL INTERESES MAS CAPITAL</b>				\$ 8.590.792
<b>CAPITAL MAS INTERESES LETRA NUMERO 1</b>				\$ 9.167.491
<b>CAPITAL MAS INTERESES LETRA NUMERO 2</b>				\$ 8.590.792
<b>SUMA TOTAL</b>				\$ 17.758.283

Señor Juez, atentamente,

**RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS.**  
**C.C. No. 16.254.438** de Palmira.  
**T.P. No. 49.423** del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**MEMORIAL APORTA LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO - RAD.: 2021-00236-00**

Ana Cristina Velez <anacristinavelez@velezasesores.com>

Lun 05/09/2022 11:30

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

Por medio del presente, radicó memorial aportando liquidación de crédito en el proceso que detallo a continuación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CASTAÑEDA  
RADICADO: 2021-00236-00

Favor confirmar recibido de este correo,

Atentamente,



Ana Cristina Velez Criollo  
Abogada  
Tel: 8900620  
Carrera 4 No.12-41 Ofc. 604  
Edificio Seguros Bolívar  
Cali - Valle  
[www.velezasesores.com](http://www.velezasesores.com)

Canal Digital - SIRNA: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**SEÑOR:**  
**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.-E.S.P.  
 DEMANDADO: PAOLA ANDREA CASTAÑEDA  
 RADICACION: 765204189002-2021-00236-00

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma y con correo electrónico: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com), actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito en el proceso de la referencia:

### PAGARE A LA ORDEN No.4964818

#### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 3.062.559,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
25/06/2020	30/06/2020	6	2,02	\$ 12.372,74
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 63.925,81
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 64.558,74
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 62.782,46
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 63.925,81
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 61.251,18
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 62.027,03
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 61.394,10
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 56.310,25
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 61.710,56
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 59.413,64
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 61.077,63
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 59.107,39
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 61.077,63
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 61.394,10
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 59.107,39
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 60.761,17
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 59.413,64



*Velez Asesores & Cia Ltda*

1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 62.027,03
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 62.659,96
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 58.311,12
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 65.191,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 64.926,25
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 68.989,25
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 68.907,58
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 74.052,68
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 76.900,86
1/09/2022	5/09/2022	5	2,43	\$ 12.403,36
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 1.665.981,03
<b>Subtotal</b>				\$ 4.728.540,03

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$ 3.062.559,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$ 0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 1.665.981,03
<b>Abonos (-)</b>	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 4.728.540,03
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 4.728.540,03

Atentamente,

  
**ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**

C.C. No. 31.885.918 de Cali.

T.P. No. 47.123 C.S.J.

Correo electrónico **SIRNA**: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)

*Cra 4 No.12-41 Ofc 604 Edf. Seguros Bolívar Tel.: 8889022-8894939 Cali.*

*E-mail: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)*

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**MEMORIAL DE LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO - RAD.: 2021-00353-00**

Ana Cristina Velez <anacristinavelez@velezasesores.com>

Vie 09/09/2022 10:25

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Multiple de Palmira

Por medio del presente, radicó memorial de liquidación del crédito en el proceso que detallo a continuación:

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P.  
**DEMANDADO:** OSCAR FREY CABRERA VALLEJO  
**RADICADO:** 2021-00353-00

Atentamente,



Ana Cristina Velez Criollo  
Abogada  
Tel: 8900620  
Carrera 4 No.12-41 Ofc. 604  
Edificio Seguros Bolivar  
Cali - Valle  
[www.velezasesores.com](http://www.velezasesores.com)

Canal Digital - SIRNA: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



*Vélez Asesores & Cia Ltda*

**SEÑOR:  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PALMIRA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.-E.S.P.  
DEMANDADO: OSCAR FREY CABRERA VALLEJO  
RADICADO: 2021-00353-00

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma y con correo electrónico: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com), actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito en el proceso de la referencia:

*Cra 4 No.12-41 Ofc 604 Edf. Seguros Bolívar Tel.: 8889022-8894939 Cali.  
E-mail: anacristinavelez@velezasesores.com*



Vélez Asesores & Cia Ltda

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial			Pagare No. 4878878	
CAPITAL				\$ 2.228.978,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
3/02/2019	28/02/2019	26	2,18	\$ 42.112,82
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 49.520,46
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 47.700,13
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 49.520,46
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 47.700,13
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 49.290,13
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 49.290,13
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 47.700,13
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 48.829,48
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 47.031,44
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 48.368,82
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 48.138,49
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 45.679,19
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 48.599,15
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 46.362,74
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 46.756,53
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 45.025,36
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 46.526,20
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 46.986,86
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 45.694,05
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 46.526,20
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 44.579,56
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 45.144,23
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 44.683,58
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 40.983,48
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 44.913,91
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 43.242,17
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 44.453,25
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 43.019,28
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 44.453,25
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 44.683,58
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 43.019,28
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 44.222,92
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 43.242,17
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 45.144,23
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 45.604,89
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 42.439,74
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 47.447,51
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 47.254,33
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 50.211,44
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 50.152,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 53.896,69
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 55.969,64
1/09/2022	9/09/2022	9	2,43	\$ 16.249,25
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 2.018.369,28
			<b>Subtotal</b>	\$ 4.247.347,28
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
<b>Capital</b>			\$	2.228.978,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>			\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>			\$	2.018.369,28
<b>Abonos (-)</b>			\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>			\$	4.247.347,28
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>			\$	4.247.347,28

Cra 4 No.12-41 Ofc 604 Edf. Seguros Bolívar Tel.: 8889022-8894939 Cali.  
E-mail: anacristinavelez@velezasesores.com



*Velez Asesores & Cia Ltda*

Atentamente,

**ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**

**C.C. No. 31.885.918 de Cali.**

**T.P. No. 47.123 C.S.J.**

**Correo electrónico SIRNA: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)**

*Cra 4 No.12-41 Ofc 604 Edf. Seguros Bolívar Tel.: 8889022-8894939 Cali.*

*E-mail: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)*

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

## REF PROCESO EJECUTIVO CON MP DTE GLADYS LEON DE LOZADA

Llama Copy <llamacopy@gmail.com>

Mar 06/09/2022 11:50

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

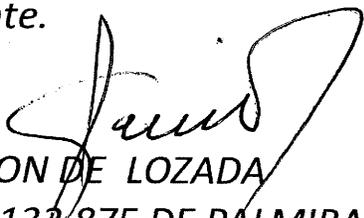
Señor  
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
PALMIRA VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO CON .M.P.  
DTE: GLADYS LEON DE LOZADA  
DDA: ANA INES SALAS TORRES  
RAD: 2021.00407

GLADYS LEON DE LOZADA, mayor y vecino de Palmira, residente en la calle 31 No 38-24, de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.132.875 expedida en Palmira, correo electrónico, [gladislozada1822@gmail.com](mailto:gladislozada1822@gmail.com) me permito presentar a su señoría la liquidación del crédito que adeuda la demandada señora ANA INES SALAS TORRES a la fecha. Anexo la respectiva liquidación.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable y a los términos.

Atentamente.



GLADYS LEON DE LOZADA  
C.C. No 31.132.875 DE PALMIRA VALLE

Palmira septiembr3 6 de 2022

**CALCULO INTERESES MORATORI**

<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	\$ 2,000,000.00
----------------	--------------	-----------------

**ACTIVADO**

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-sep-19
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29.91
FECHA DE CORTE	6-sep-22
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	29.91
TIEMPO DE MORA	1070
TASA PACTADA	2.17

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERES (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERES (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.20
INTERESES	\$ 9,451.56

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,637,132
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2,000,000
SALDO INTERESES	\$ 1,637,132
DEUDA TOTAL	\$ 3,637,132

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERESES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-19	19.94	29.91	2.20			\$ 52,851.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
nov-19	19.94	29.91	2.20			\$ 96,251.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
dic-19	19.94	29.91	2.20			\$ 139,651.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
ene-20	19.94	29.91	2.20			\$ 183,051.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
feb-20	19.94	29.91	2.20			\$ 226,451.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
mar-20	19.94	29.91	2.20			\$ 269,851.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
abr-20	19.94	29.91	2.20			\$ 313,251.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
may-20	19.94	29.91	2.20			\$ 356,651.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
jun-20	19.94	29.91	2.20			\$ 400,051.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
jul-20	19.94	29.91	2.20			\$ 443,451.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
ago-20	19.94	29.91	2.20			\$ 486,851.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
sep-20	19.94	29.91	2.20			\$ 530,251.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
oct-20	19.94	29.91	2.20			\$ 573,651.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
nov-20	19.94	29.91	2.20			\$ 617,051.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00
dic-20	19.94	29.91	2.20			\$ 660,451.56	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43,400.00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO RAD-RAD- NO. 76-520-41-89-002-2021-00599-00**

Eider Quintana <eiderquintana@yahoo.com.co>

Mar 06/09/2022 17:06

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Armero Luna <yeisonarmero1899@gmail.com>

**SEÑOR JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**PALMIRA VALLE**

**E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ WILMAR COLLAZOS LUCIO

DEMANDADO: YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA

REF. RAD- NO. 76-520-41-89-002-2021-00599-00

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

EIDER QUINTANA TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía número. 16´893580, portador de la T.P 368729 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera atenta y en virtud de lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio **No. 1924** de 30/08/2022, me dirijo al señor Juez, con el fin presentar en oportunidad, liquidación de crédito dentro del proceso de referencia.

De igual manera pongo corro traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada de conformidad al artículo 9 del parágrafo de la ley 2213 de 2022.

Para fines pertinentes se adjunta oficio liquidación en PDF

*Eider Quintana Tejada*

**SEÑOR JUEZ**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**PALMIRA VALLE**  
**E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSÉ WILMAR COLLAZOS LUCIO  
DEMANDADO: YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA

REF. RAD- NO. 76-520-41-89-002-2021-00599-00

**EIDER QUINTANA TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía número. 16'893580, portador de la T.P 368729 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera atenta y en virtud de lo dispuesto mediante **Auto Interlocutorio No. 1924** me dirijo al señor Juez, con el fin presentar en oportunidad, liquidación del crédito de la siguiente forma:

CAPITAL	\$ 15'850.000
INT.CORRIENTES 2.7% DESDE 15/06/2021 HASTA 15/07/2021	\$ 427.950
INT. MORATORIOS 3.0% DESDE 15/07/2021 HASTA 07/09/2022	<u>\$ 6'445.166</u>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 22'723.116</b>

**SON: VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS**  
**M/C**

Del señor Juez.

**EDER QUINTANA TEJADA**  
C.C 16.893580  
T.P 368729 C.S de la Judicatura  
[eiderquintana@yahoo.com.co](mailto:eiderquintana@yahoo.com.co)

<b>LIQUIDACION DE CREDITO DE YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD -2021-00599-00</b>				
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>TASA INT. CTE MES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INT. CTE</b>
2021	JULIO	2.7%	\$ 15'850.000	\$ 427.950
<b>INTERESES MORATORIOS DESDE EL 15/07/2021/ HASTA 07/09/2022</b>				
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>TASA INT. MORA MES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INT. MORA</b>
2021	AGOSTO	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	SEPTIEMBRE	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	OCTUBRE	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	NOVIEMBRE	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	DICIEMBRE	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
2022	ENERO	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	FEBRERO	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	MARZO	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	ABRIL	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	MAYO	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	JUNIO	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	JULIO	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	AGOSTO	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 475.000
	SEPTIEMBRE	3.0%	\$ 15'850.000	\$ 364.166
<b>TOTAL</b>	<b>VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECISÍS PESOS M/C</b>			<b>\$ 22'723.116</b>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

## APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO - RAD:2022-048 - DEMANDADO:DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ

Isabella Morales Acosta <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Mar 06/09/2022 16:52

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Cesar Augusto Borrero Ospina' <abogadosgp@mejiayasociadosabogados.com>; 'Liseth Rangel ' <auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com>; 'Rafael Nuñez Londoño' <auxjuridico3@mejiayasociadosabogados.com>; 'Victor Alfonso Marmolejo Orozco' <auxjuridico9@mejiayasociadosabogados.com>

### Buenas tardes

Me permito adjuntar la liquidación de crédito para que sea tenida en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **2022-048** Demandante: Bancolombia S.A., Demandado **DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ**

Respetuosamente,



**PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**  
Gerente General

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: gerencia@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario  
Oficinas Edificio Zapallar  
Cali – Colombia

[www.mejiayasociadosabogados.com](http://www.mejiayasociadosabogados.com)

IMA



---

Señor  
**JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ**  
**RADICACIÓN: 2022-048**

**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito actualizada a la fecha de Septiembre 5 del 2022.

La cual se compone del capital y demás intereses reconocidos en el mandamiento de pago, haciendo claridad de que el Fondo Nacional de Garantías cubrió 50% del capital de la obligación, realizando un desembolso a la entidad demandante por valor de \$ 10.767.127; dicho capital aún se adeuda y continuará generando los intereses reconocidos hasta que se realice su pago. En consecuencia, me permito aportar la liquidación de crédito parte Banco y FNG.

- Obligación PAGARE No. 1850084157 \$ 26.214.813,22

Solicito amablemente dar el trámite correspondiente a la presente en aras de continuar con el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**

C.C. No. 16.657.241 de Cali  
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.  
AMT



Medellin, septiembre 5 de 2022

Ciudad

**Producto Consumo**  
**Pagaré 1850084157.**

**Titular** DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ  
**Cédula o Nit.** 1.113.640.634  
**Obligación Nro.** 1850084157.  
**Mora desde** agosto 29 de 2021

**Tasa máxima Actual** 30,19%

Liquidación de la Obligación a ago 30 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	21.534.254,52
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>21.534.254,52</b>

Saldo de la obligación a sep 5 de 2022	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	10.767.127,52
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	3.958.423,70
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>14.725.551,22</b>

XIOMARA POSADA ARANGO  
Preparación de Demandas



DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/30/2021			21.534.254,52	0,00	0,00						21.534.254,52	0,00	0,00	21.534.254,52
Saldos para Demanda	ago-30-2021	0,00%	0	21.534.254,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	0,00	21.534.254,52
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	1	21.534.254,52	0,00	12.212,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	12.212,72	21.546.467,24
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	21.534.254,52	0,00	379.875,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	379.875,63	21.914.130,15
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	21.534.254,52	0,00	758.815,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	758.815,49	22.293.070,01
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	21.534.254,52	0,00	1.128.807,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	1.128.807,87	22.663.062,39
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	21.534.254,52	0,00	1.514.602,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	1.514.602,90	23.048.857,42
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	21.534.254,52	0,00	1.903.984,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	1.903.984,32	23.438.238,84
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	21.534.254,52	0,00	2.265.636,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	2.265.636,56	23.799.891,08
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	21.534.254,52	0,00	2.669.451,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.534.254,52	0,00	2.669.451,62	24.203.706,14
Abono	abr-25-2022	25,13%	25	21.534.254,52	0,00	3.002.676,17	10.767.127,00	0,00	0,00	0,00	10.767.127,00	10.767.127,52	0,00	3.002.676,17	13.769.803,69
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	5	10.767.127,52	0,00	3.035.794,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.767.127,52	0,00	3.035.794,27	13.802.921,79
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	10.767.127,52	0,00	3.248.477,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.767.127,52	0,00	3.248.477,57	14.015.605,09
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	10.767.127,52	0,00	3.459.895,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.767.127,52	0,00	3.459.895,66	14.227.023,18
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	10.767.127,52	0,00	3.685.818,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.767.127,52	0,00	3.685.818,07	14.452.945,59
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	10.767.127,52	0,00	3.919.436,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.767.127,52	0,00	3.919.436,90	14.686.564,42
Saldos para Demanda	sep-5-2022	30,19%	5	10.767.127,52	0,00	3.958.423,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.767.127,52	0,00	3.958.423,70	14.725.551,22

ESTADO DE CUENTA  
SUBDIRECCION DE CARTERA

Número de crédito FNG: 1000000127348

Identificación: C.C. 1113640634

Nombre: OBANDO FERNANDEZ DEIVY JONEY

Intermediario: 8909039388BANCOLOMBIA

Fondo: FG CONFE

Oficina: CALI

DATOS INICIALES DEL CREDITO

Valor desembolsado: 10.767.127

Fecha desembolso: 22.04.2022

Tasa corrientes:

DATOS LIQUIDACION

Fecha liquidación:05.09.2022

Fecha último pago:22.04.2022

Tasa de mora:18,00

Saldo Capital: 10.767.127

Cuotas en mora:001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	10.767.127
Intereses corrientes	0
Intereses de mora x extemporaneidad	722.135
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguro de vida	0
Seguro AMIT	0
Seguro de vehículo	0
Total a pagar	11.489.262

DATOS PARA EL PAGO

Entidad::	BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio::	53821	Referencia:	1113640634
-----------	-------------	-------------------	-------	-------------	------------

LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE  
ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO DTE: GASES DE OCCIDENTE DDO: YANIRA POLANIA OTALORA RAD: 2022-072**

juridico colcoobranzas <juridico@colcoobranzasnacionales.com>

Vie 02/09/2022 10:58

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Adjunto me permito radicar liquidación del crédito conforme al art 446 el CGP

Cordialmente,



**Cindy González Barrero**  
Directora Jurídica

☎ 384 29 53 Ext: 2001 – 317 251 6887

📍 Cra. 3 No 12-40, Edif. Centro Financiero La Ermita Ofi 407

✉ juridico@colcoobranzasnacionales.com

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado y recibió este mensaje por error, por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley, considerándose al destinatario como custodio de la información contenida y teniendo el deber de velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo, se le advierte que toda la información personal contenida en este mensaje se encuentra protegida por la Ley de protección de datos de carácter personal.

## LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

**Acreedor:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

**Deudor:** YANIRA POLANIA OTALORA

**Obligacion:** 51966013

INSTRUCCIÓN

**VALOR CAPITAL** \$3.193.281,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
3-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	28	57.675,20
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	61.633,17
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	61.277,15
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	61.891,83
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	62.505,23
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	63.149,54
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	65.201,98
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	65.744,78
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	67.589,22
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	69.674,21
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	71.838,41
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	30	74.575,85
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	77.441,67
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	30	81.371,67

**Capital** 3.193.281,00

**Intereses Moratorios** 941.569,92

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES MORATORIO** **\$4.134.850,92**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

## JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS PALMIRA 2022-135 Liquidación del Crédito- Solicitud de Entrega de Títulos Judiciales

Benjamín Franco Vargas <bfv.legal@gmail.com>

Lun 12/09/2022 16:03

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO	2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES PALMIRA
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA- COOPSURGIENDO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA NUÑEZ REBOLLEDO
RADICADO	2022-135
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

Cordial saludo, por medio del presente, me permito remitir memorial de la referencia.

--

**Benjamín Franco Vargas**

Abogado U.P.B.

Fijo 4480579

Cel. 3207343187

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA- COOPSURGIENDO  
DEMANDADO MARIA EUGENIA NUÑEZ REBOLLEDO  
RADICADO 2022-135  
ASUNTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

**BENJAMIN FRANCO VARGAS** en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito anexo liquidación del crédito realizado hasta el día 30 de septiembre de la presente anualidad, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

De igual manera, de manera respetuosa señor Juez solicito sean entregados los siguientes títulos judiciales que están a disposición- conforme a la siguiente relación del banco agrario- para que sean imputados a la obligación y entregados a la parte demandante, cuando la liquidación del crédito se encuentre en firme, por tanto me permito anexar certificación bancaria y cámara de comercio de Coopsurgiendo Cooperativa para que sean cancelados como abono en cuenta.

CÓDIGO	JUZGADO	FECHA ELABORACIÓN	VALOR	ESTADO
765202051702	002 PEQUE CAUS COMP MULT PALMI	20220726	\$ 818.923,00	PENDIENTE DE PAGO
765202051702	002 PEQUE CAUS COMP MULT PALMI	20220825	\$ 818.923,00	PENDIENTE DE PAGO
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.637.846,00</b>	

Cordialmente,



**BENJAMÍN FRANCO VARGAS**

T.P. 119.006 C.S. J

	ME	PESOS	\$ 4.507.192				
	INT MORA	DESDE	MARZO 2018				
		HASTA	30 SEPTIEMBRE 2022				
marzo 2022	marzo 2022	18,47%	27,71%	1,4200%	31	2,0600%	64.002
abril 2022	abril 2022	19,05%	28,58%	1,4600%	30	2,1150%	65.805
mayo 2022	mayo 2022	19,71%	29,57%	1,5100%	31	2,1800%	68.059
junio 2022	junio 2022	20,40%	30,60%	1,5600%	30	2,2500%	70.312
julio 2022	julio 2022	21,28%	31,92	1,6200%	31	2,3400%	73.017
agosto 2022	agosto 2022	22,21%	33,32%	1,6900%	31	2,4300%	76.172
septiembre 2022	septiembre 2022	23,50%	35,25%	1,7700%	30	2,5500%	79.777
<b>INTERES MORA</b>							<b>497.143</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 4.507.192</b>
<b>COSTAS PROCESALES</b>							<b>\$ 225.359</b>
<b>TOTAL</b>							<b>5.004.335</b>

**BBVA COLOMBIA**  
**NIT 860.003.020-1**

## CERTIFICA

Que **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA** identificado(a) con **nit jurídico número 832.005.740** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta Corriente No 00130400000100011532** aperturada el **13 de julio de 2006**, cuenta **activa** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **400011532**

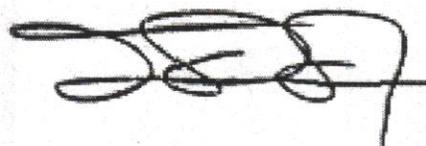
10 dígitos: **0400011532**

16 dígitos: **0400000100011532**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **09 de agosto de 2022** a las **10:28**, con destino a **Quien Interese**.

FIRMA AUTOGRAFICA



FIRMA AUTORIZADA

BBVACOLOMBIA

BBVA COLOMBIA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO EN LIQUIDACION  
Sigla: COOPSURGIENDO  
Nit: 832.005.740-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0015253  
Fecha de Inscripción: 24 de julio de 2001  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 1 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 8 No 11 - 39 Oficina 620  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Correo electrónico: cartera@coopsurgiendo.com  
Teléfono comercial 1: 7945560  
Teléfono comercial 2: 3208641737  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 8 No 11 - 39 Oficina 620

Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cartera@coopsurgiendo.com  
Teléfono para notificación 1: 7945560  
Teléfono para notificación 2: 3208641737  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta del 30 de junio de 2001 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2001, con el No. 00042462 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y EXTRABAJADORES DE PUERTOS DE COLOMBIA COOPENPUERTOS LTDA.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta de la Asamblea de Asociados del 19 de febrero de 2005, inscrita el 15 de marzo de 2005 bajo el número 82271 del libro I, de los libros de las Entidades Sin Ánimo de Lucro la entidad de la referencia traslado su domicilio de: Soacha a la ciudad de Bogotá

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.

Por Acta No. 0000005 del 19 de febrero de 2005 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2005, con el No. 00082271 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y EXTRABAJADORES DE PUERTOS DE COLOMBIA COOPENPUERTOS LTDA a SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO.

**DISOLUCIÓN**

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 23 del 21 de agosto de 2021 de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045435 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

**OBJETO SOCIAL**

COOPSURGIENDO tiene como objetivo general estimular y canalizar el servicio de crédito, en especial, realizar operaciones de crédito por libranza o descuento directo, a través de los aportes sociales, o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, y en todo caso con recursos de origen lícito, y en cumplimiento de las exigencias legales vigentes; proteger los ingresos de los asociados; y atender, mediante la prestación de los diferentes servicios, la satisfacción de sus necesidades. Para ello se tiene como fin primordial, facilitar créditos y el manejo de recursos a favor de sus asociados; contribuir en la regulación de las tasas de interés y combatir la usura; colaborar con el fomento del empleo, elevar el nivel económico, social y cultural de los asociados y sus familias, organizar y otorgar beneficios de previsión, asistencia y solidaridad. Artículo 5. Actividades y servicios: Para el cumplimiento de sus objetivos e implementación de los servicios, el consejo de administración establecerá reglamentaciones particulares donde se consagran los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, así como todas las disposiciones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12**

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento. Para tal fin coopsurgiendo prestara los siguientes servicios y desarrollara las actividades relacionadas a continuación: Recibir de sus asociados el aporte mensual. Prestar servicios de crédito en forma directa a sus asociados, en las diferentes modalidades y líneas y con el lleno de los requisitos que establezcan los reglamentos expedidos por el consejo de administración para tal fin. En especial el crédito por libranza o descuento directo. Promover, coordinar, contratar y organizar programas que ayuden a proveer beneficios a sus asociados, familiares y a la comunidad en general, mediante servicios constitutivos de la seguridad social en las aéreas de salud, vivienda, educación, capacitación profesional y asistencia social. Trabajar por el desarrollo sostenible de las comunidades del ámbito territorial donde la cooperativa realice sus actividades. Desarrollar actividades económicas, sociales o culturales, conexas o complementarias a las anteriores, destinadas a satisfacer las necesidades de sus asociados y la comunidad en general. En tal sentido, COOPSURGIENDO podrá realizar toda clase de actos, contratos y convenios tales como colocar dinero en mutuo, adquirir, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y darlos en garantía si fuere necesario; abrir cuentas corrientes y celebrar otros contratos bancarios, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar y cancelar títulos valores u otros efectos de comercio, importar otros servicios, reivindicar, transigir o comprometer sus derechos y realizar dentro del objeto social, toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente, que garantice su estabilidad económica y el desarrollo de sus asociados. Parágrafo: el crédito por libranza o descuento directo, tendrá las siguientes características y condiciones: beneficiario. Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo. Libranza o descuento directo: Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de la libranza. Cesión de créditos. La cesión de créditos, cuando haya lugar, objeto de libranza otorgados implicara la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora el pago del bien o servicio que se

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional.

**PATRIMONIO**

\$ 1.522.931.728,00

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 23 del 21 de agosto de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 00045436 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Felix Augusto Pardo Velasquez	C.C. No. 000000079112496

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 20 del 2 de marzo de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2019 con el No. 00036425 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Carlos Andres Gomez Guevara	C.C. No. 000000091508947
Miembro Consejo De Administracion	Juan Sebastian Garces Gomez	C.C. No. 000001098654109

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Paula Johanna Gomez C.C. No. 000000037754447  
Consejo De Guevara  
Administracion

**SUPLENTES  
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Miembro Jenny Patricia C.C. No. 000001019081940  
Suplente Velasquez Parra  
Consejo De  
Administracion

Miembro Martha Eugenia C.C. No. 000000027704407  
Suplente Castilla Ropero  
Consejo De  
Administracion

Miembro Oscar Javier Velasquez C.C. No. 000000080178728  
Suplente Parra  
Consejo De  
Administracion

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 23 del 21 de agosto de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 00045437 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Carlos Eduardo Paramo C.C. No. 000000079901318  
Castillo T.P. No. 109153-T

Por Acta No. 0000012 del 16 de marzo de 2006, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2006 con el No. 00103228 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Magda Eliana Mora	C.C. No. 000000052185981
Suplente	Gonzalez	T.P. No. 100029-T

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código De Comercio, mediante Acta No. 010 de la asamblea de accionistas, del 23 de octubre de 2009, inscrita el 27 de noviembre de 2009, bajo el No. 00164372 del libro IX, se aceptó la renuncia de Magda Eliana Mora como revisor fiscal suplente.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000005 del 19 de febrero de 2005 de la Asamblea de Asociados	00082271 del 15 de marzo de 2005 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000008 del 29 de noviembre de 2007 de la Asamblea de Asociados	00131292 del 11 de febrero de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000008 del 3 de febrero de 2008 de la Asamblea de Asociados	00132627 del 14 de marzo de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 14 del 9 de marzo de 2013 de la Asamblea General	00221881 del 19 de marzo de 2013 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 15 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea General	00015324 del 3 de abril de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 18 del 5 de marzo de 2017 de la Asamblea General	00028611 del 9 de marzo de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 20 del 2 de marzo de 2019 de la Asamblea General	00036424 del 18 de marzo de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 9499

Actividad secundaria Código CIIU: 6499

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 415.880.036

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6499

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12**

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 13:02:12**

Recibo No. AB22208020

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22208020D7596**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**RADICO MEMORIAL 2022-147**

jorge fong &lt;jorge.fong@hotmail.com&gt;

Jue 01/09/2022 16:54

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (113 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO 2022-147.pdf;

**PROCESO: EJECUTIVO****DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP****DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES****RADICADO: 2022-147****ORIGEN:**

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

---

**De:** Betsy Fong <betfong.95@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 3:45 p. m.

**Para:** Jorge.fong@hotmail.com <Jorge.fong@hotmail.com>

**Asunto:** liquidacion de credito

---

 [www.avast.com](http://www.avast.com) Libre de virus.



**SEÑOR  
JUEZ 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES  
RADICADO: 2022-147  
ORIGEN:**

**JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927 de Buenaventura, abogado titulado, portador de la tarjeta Profesional número 146.956 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandante, presento liquidación de crédito.

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

				\$
CAPITAL				6.163.150,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	\$
14/10/2021	31/10/2021	18	1,92	70.999,49
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	119.565,11
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	124.824,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	126.098,05
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	117.346,38
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	131.192,92
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	130.658,78
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	138.835,23
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	138.670,88
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	149.024,97
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	154.756,70
1/09/2022	1/09/2022	1	2,43	4.992,15
<b>Total Intereses de Mora</b>				<b>1.406.964,99</b>
<b>Subtotal</b>				<b>7.570.114,99</b>

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Contáctenos: carrera 4 # 12 - 41 Oficina 1208 Edificio Seguros Bolívar  
Teléfono: 3969369 - Celular: 304 3902891  
Jorge.fong@hotmail.com  
WWW.FONGABOGADOS.COM  
Cali - Colombia



Fong Florez Abogados  
Asociados S.A.S

<b>Capital</b>	\$	6.163.150,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	1.406.964,99
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	7.570.114,99
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	7.570.114,99

Atentamente,

**JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**  
CC 14.473.927 de Buenaventura  
T.P 146.956 CSJ

Contáctenos: carrera 4 # 12 - 41 Oficina 1208 Edificio Seguros Bolívar  
Teléfono: 3969369 - Celular: 304 3902891  
Jorge.fong@hotmail.com  
[WWW.FONGABOGADOS.COM](http://WWW.FONGABOGADOS.COM)  
Cali - Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**memorial para el proceso con rad. 2022-172**

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Mié 07/09/2022 14:22

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 2022-172

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO**

***MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A***

***[gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com)***

***TELS: 660 16 67 - 660 16 87***

***CEL: 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENTIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

Señores

JUZGADO 2 P.C Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA  
E. S. D.

REF : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FINANDINA S.A.  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO  
RADICACION : 2022-172

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali, T.P. No. 68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

1. Aportar la liquidación del crédito.
2. Sírvase su señoría correr traslado.

Del señor (a) Juez, Atentamente.

  
MARTHA LUCIA FERRO ALZATE  
C.C. No. 31.847.616 de Cali  
T.P. No. 68298 del C. S. de la J

<b>CAPITAL</b>			
<b>VALOR</b>	<b>\$ 14.501.839,00</b>		
<b>TIEMPO DE MORA</b>			
<b>FECHA DE INICIO</b>		19-feb-21	
<b>DIAS</b>	11		
<b>TASA EFECTIVA</b>	17,54		
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-ago-22	
<b>DIAS</b>	1		
<b>TASA EFECTIVA</b>	17,19		
<b>TIEMPO DE MORA</b>	552		
<b>TASA PACTADA</b>	5,00		
<b>FECHA</b>	<b>TASA MAXIMA</b>	<b>VALOR DE MORA</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>
mar-21	17,41	\$ 195.774,83	\$ 268.090,67
abr-21	17,31	\$ 194.324,64	\$ 462.415,31
may-21	17,22	\$ 192.874,46	\$ 655.289,77
jun-21	17,21	\$ 192.874,46	\$ 848.164,23
jul-21	17,18	\$ 192.874,46	\$ 1.041.038,69
ago-21	17,24	\$ 192.874,46	\$ 1.233.913,14
sep-21	17,19	\$ 192.874,46	\$ 1.426.787,60
oct-21	17,19	\$ 192.874,46	\$ 1.619.662,06
nov-21	17,19	\$ 192.874,46	\$ 1.812.536,52
dic-21	17,19	\$ 192.874,46	\$ 2.005.410,98
ene-22	17,19	\$ 192.874,46	\$ 2.198.285,44
feb-22	17,19	\$ 192.874,46	\$ 2.391.159,90
mar-22	17,19	\$ 192.874,46	\$ 2.584.034,35
abr-22	17,19	\$ 192.874,46	\$ 2.776.908,81
may-22	17,19	\$ 192.874,46	\$ 2.969.783,27
jun-22	17,19	\$ 192.874,46	\$ 3.162.657,73
jul-22	17,19	\$ 192.874,46	\$ 3.355.532,19
ago-22	17,19	\$ 192.874,46	\$ 3.548.406,65
<b>RESUMEN FINAL</b>			
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 3.548.406</b>		
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$ 3.583.197</b>		
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>		
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>		
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 14.501.839</b>		
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 21.633.442</b>		

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Recurso de Apelación contra el auto Interlocutorio No.1953 del 31-08-22, dentro del proceso radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00183-00**

Hector Julio Hurtado <justiniano211@gmail.com>

Lun 05/09/2022 16:29

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Palmira, valle, Septiembre 06 de 2022**

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira,

La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia: PROCESO RADICACION No. **76-520-41-89-002-2022-00183-00**

: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468 DEL CGP.

: Actor: ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO

: Demandado: GLORIA ISABEL IMBACUAM BOLAÑOS

: Objeto: Recurso de Apelación contra el auto Interlocutorio No.1953 del 31-08-22

: Sustento jurídico: Numeral 6º, articulo 321 del CGP.

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCION DE ESTE CORREO

Cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA

T.P. No. 46750 del CSJ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Palmira, valle, Septiembre 06 de 2022

Señor

**Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira,**

La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia: PROCESO RADICACION No. **76-520-41-89-002-2022-00183-00**

: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468 DEL CGP.

: Actor: ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO

: Demandado: GLORIA ISABEL IMBACUAM BOLAÑOS

: Objeto: Recurso de Apelación contra el auto Interlocutorio No.1953 del 31-08-22

: Sustento jurídico: Numeral 6°, artículo 321 del CGP.

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, Abogado, conocido de autos, in procedendo, en mi calidad de apoderado de la parte actora, me suscribo de usted, con el objeto de manifestarle que propongo y sustento el recurso de apelación contra la providencia ut supra, el cual sustento de la siguiente forma:

#### SITUACION FACTICA

1. Que la parte pasiva, como consta en autos, otorgo poder, al profesional de derecho profesional del derecho, abogado HORACIO MOSQUERA PEREA.

2. Que en dicho mandato, si bien se rotula como “especial amplio y suficiente”, al describir su contenido las facultades especiales conferidas, va en contravía lo establecido por la segunda parte del inciso 1° del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, esto es, difiere o es totalmente, los requisitos para estos poderes, establece esta norma al respecto: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** Veamos esas falencias o incompletudes en este poder:

2.1.1. PRIMERA FACULTAD ESPECIAL: **Únicamente Para notificarse del mandamiento de pago.**

Queda claro e indiscutible, que esta fue la facultad expresa, y especial conferida, en dicho poder a este profesional, fue únicamente para: **UNICAMENTE PARA NOTIFICARSE DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, Presumo de derecho, al pacer presuntamente, no se cumplió por parte del despacho, hacer una lectura previa al contenido de las facultades especiales otorgadas en dicho mandato.

2.1.2. SEGUNDA FACULTAD ESPECIAL: **Para: Recibir, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar, Tachar documentos, Conciliar, Proponer excepciones.**

2.1.3. TERCERA FACULTAD ESPECIAL: **Y en general todas aquellas necesarias para el bien cumplimiento de su función.**

3. Queda claro más allá de toda duda razonable que, estas fueron las únicas facultades conferidas a este profesional del derecho por la demanda. Es obvio las dos primeras puede encajarse en la parte segunda del inciso 1° del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

4. Que más no así, la tercera facultad, por cuanto esta, por cobertura general ampliada, podría subsumirse en el contenido del artículo 77 de la ley 1564 de 2012. Me explico, si se confieren facultades como esta, en un poder, deberá indicarse, señalarse, se confieren con base en lo previsto por este artículo. Vemos el listado de estas facultades previstas en este artículo 77°, por cobertura ampliada del poder:

4.1.1. Inciso 1°: **Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para:**

\* Solicitar medidas cautelares extraprocesales,

\* Pruebas extraprocesales

\* Y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este.

\* Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, Y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

**Obsérvese, en parte alguna de este listado, aparece la faculta para contestar la demanda**

4.1.2. Inciso 2º: El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. **Pero, no dice, para contestar la demanda.**

4.1.3. Inciso 3º **Veamos la extensión por cobertura de otras facultades:**

\* El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,

\* Prestar juramento estimatorio

\* Y confesar espontáneamente

\* El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

4.1.4. Inciso 4º **Veamos la extensión por cobertura de otras facultades:**

\* El apoderado **no podrá** realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

5. Queda en parte alguna, de este listado de facultades por cobertura extensiva, contenidas en este artículo 77 de la ley 1564 de 2012, al apoderado, en parte alguna autoriza, le confiere la facultad especial para contestar la demanda. Facultad exclusiva del demandado, como en el presente caso-

6. Que siendo estas facultades otorgadas por cobertura ampliada al apoderado, **no aparece en parte alguna, dentro de estas la facultad para contestar la demanda.** Luego, sino esa relacionada, necesita, requiere de facultad especial para contestar la demanda.

7. Que por lo tanto, queda claro, el poder otorgado por la demandada al apoderado conocido de autos, estaba incompleto, carecía de poder suficiente para contestar la demanda. Es decir, como se le valido y acepto este poder con esas falencias, se configura la causal de nulidad prevista en el Numeral 6º del artículo 133 del CGP, cuando sentencia: **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”** Pero usted, al negar la nulidad propuesta por esta causa, ha incumplido esta norma procesal civil.

8. Que en su providencia ut supra, en el inciso 3º, de las consideraciones expresadas en este proveido, manifiesta:

“De cara a lo anterior, este operador judicial realizó un estudio detallado del poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, evidenciando que, dentro de las facultades otorgadas al togado, expresamente fue concedida la de proponer excepciones, tal y como se evidencia a folio No. 15 del expediente obrante.”

Es decir, al parecer **no hubo por parte de usted**, como juez, como afirma, un estudio detallado del **poder allegado**, por el apoderado de la demandada. De haberlo realizado efectivamente como afirma, se hubiere percatado, que este apoderado, carecía de poder para contestar la demanda.

9. Que en su providencia ut supra, en el inciso 4º, de las consideraciones expresadas en este proveido, manifiesta:

“De igual forma, el artículo 77 del C.G.P establece ampliamente las facultades de los apoderados judiciales para la representación de sus poderdantes, encontrando esta judicatura que el poder conferido por el demandado, **se encuentra dentro de los lineamientos fijados en la normativa legal referenciada(es una interpretación errada de su despacho)**, aunado al hecho de que se enrostra en el escrito allegado, la facultad expresa de proponer excepciones, en armonía con lo indicado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 1124 del 20 de mayo de 2022, conforme al artículo 442 numeral primero del C.G.P que a la letra determina: (citando el numeral 1º del artículo 442 de la ley 1564 de 2012).”

Queda clara más allá de toda duda razonable, al expresarse, manifestarse tal como lo hace en esta consideración está totalmente equivocado, está interpretando y aplicando erradamente, el con tenido de este artículo 77 del CGP. Por cuanto, en esta norma procesal si bien contiene cobertura por extensión de las facultades del apoderado, en parte alguna le otorga al mismo, que pueda contestar la demanda, como equivoca y erráticamente, lo conceptúa usted, en esta consideración.

10. Que en su providencia, ut supra, contra la cual propongo y sustento esta impugnación, expresada en este escrito, por violación manifiesta. Interpretación errada y aplicación indebida del artículo 77 de la ley 1564 de 2012. Esta trasgrediendo flagrantemente las siguientes normas incluyendo esta, las cuales son de estricto cumplimiento de los jueces en todo el territorio colombiano administrando justicia, con su decisión nugatoria de la nulidad propuesta, son las siguientes:

## DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**Artículo 7o. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”(Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-15 de 30 de septiembre de 2015).

Como se sabe, usted, en esta providencia multicitada que le estoy impugnando con este escrito, ha violado flagrantemente este inciso 2°. Cuando interpreta, aplica, el contenido del artículo 77 de la ley 1564 de 2012, para validar, avalar, aceptar, la gestión del apoderado, a sabiendas que carecía de poder para contestar la demanda y por ende, no podía proponer excepciones.

Pero al expresar, interpretar, su punto de vista distinto, como juez, en el contenido de la cuarta consideración de su providencia impugnada. Apartándose de las exigencias del inciso 1°, de este artículo, **Usted, no expone, no aclara, razonablemente sus fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, como le ordena el inciso 2°, artículo 7, de la ley 1564 de 2012. Por lo tanto ha trasgredido flagrantemente este inciso.**

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES (Inciso 1°).** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Pero usted, equivoca y erradamente, inaplica esta causal de nulidad y culmina por esa misma causa negando la nulidad propuesta y sustentada en la violación manifiesta de esta causal.

## DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA

**ARTÍCULO 29 DE LA CN (parcial):** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**ARTÍCULO 230 DE LA CN:** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

11. Que usted, señor juez al proferir el contenido de la consideración 05 de su proveído impugnado con este escrito, cuando expresa: “En consecuencia, la solicitud deprecada por la parte actora no está llamada a prosperar, por cuanto, la actuación desplegada por el extremo pasivo de la demanda se atempera a lo normativa legal que ha sido referenciada, llegando a la conclusión esta judicatura que no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.”

12. Es una decisión totalmente contraria a derecho, al debido proceso, a la constitución colombiana, por cuanto, con esta se presenta la situación anómala por “Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.” Por ello, impugno esta providencia contentiva de esta consideración y anteriores, al igual que el numeral 1º de su parte resolutive. No puedo como abogado guardar silencio por ante esta irregularidad manifiesta de su despacho señoría, en esta providencia ut supra.

### CONSIDERACIONES

Queda claro que, más allá de toda duda razonable, en el poder, conferido, por la parte demandada, al profesional del derecho HORACIO MOSQUERA PEREA, posee únicamente las facultades expresadas en ese. Se pudo haber comprobado, si en realidad usted, hubiere realizado un estudio más detallado, del contenido del poder, el cual al parecer nunca realizo. Huelga recordar, al contestar la demanda, es cuando se proponen las excepciones, sin esa, resulta inane proponer excepciones, como en este caso, nunca recibió tal facultad expresa y especial, señor juez.

Queda claro que, más allá de toda duda razonable, bajo tales circunstancias, este profesional del derecho, conocido de autos, ha actuado in procedendo, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, careciendo de poder, para tales gestiones; Con sendos comportamientos, dieron lugar a la configuración, a la causal de la nulidad, establecida en el numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012. Esto es nulidad procesal.

Queda claro que, usted, al producir la providencia interlocutoria No.1953 del 31-08-22, por medio de la cual niega la nulidad propuesta, interpretando erróneamente, expresando, fallando, y aplicando indebidamente, según su criterio como juez, del contenido del artículo 77 de la ley 1564 e 2012.

**Desacatando su obligación impuesta por el inciso 2º del artículo 7º de esta misma ley procesal civil.**

Por lo tanto, señor juez, con su decisión ha trasgredido flagrantemente, las siguientes normas:

“Artículo 7o. Legalidad, Artículo 11. Interpretación de las normas procesales, Artículo 13(inciso 1º). Observancia de normas procesales, Artículo 77. Facultades del apoderado, Numeral 4º artículo 133, de la ley 1564 de 2012. Y los artículos 29 y 230 de la constitución colombiana.”

Queda claro que, así, las cosas, hay merito suficiente para proponer y sustentar esta impugnación, recurso de apelación contra dicha providencia. Por interpretar y aplicar indebidamente, el contenido del artículo 77 de la ley 1564 de 2012, **sin exponer, aclarar, razonadamente, los argumentos por los cuales se aparta de la ley**, como le ordena el inciso 2º del artículo 7º de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 11 y 13 de esta misma norma procesal. Y Obviamente la constitución colombiana, en sus artículos 29 y 230. Todo debido a Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. Y desde luego, el superior jerárquico, admitirá este y revocara las consideraciones y los numerales 1º y 2º, de la parte resolutive de esta providencia impugnada.

### PRETENSIONES

Con base, en los hechos y consideraciones, antes expuestas, señor juez, comedidamente, le solicito se sirva, dentro del presente proceso, decretar y declarar lo siguiente:

1. Sírvase señor juez, admitir, reconocer, que en las consideraciones, y numeral 1º de la parte resolutive de su providencia ut supra, usted, al negar la nulidad propuesta. Deberán ser revocados por el juez de segunda instancia. Por haberse apartado con su decisión unilateral nugatoria, plasmada en este proveído, al no exponer, con claridad, razonablemente los fundamentos jurídicos justificasen su decisión, con esta: trasgredió: “Artículo 7o. Legalidad, Artículo 11. Interpretación de las normas procesales, Artículo 13(inciso 1º). Observancia de normas procesales, Artículo 77. Facultades del apoderado, Numeral 4º artículo 133, de la ley 1564 de 2012. Y los artículos 29 y 230 de la constitución

colombiana.” Por Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. Por ello, hay lugar a admitirse por su despacho, esta impugnación, expuesta y sustentada en este escrito contra dicha providencia.

2. Sírvase, señor juez, declárese, admítase favorablemente, este recurso de apelación (impugnación) contra su providencia interlocutoria No.1953 del 31-08-22, el cual propongo, sustento, con el presente escrito. Con base en lo expuesto por el numeral 6° del artículo 312 de la ley 1564 de 2012.

3. Sírvase, señor juez, declárese, admítase, que este recurso, lo propongo y sustento in termino.

4. Sírvase, señor juez, darle aplicación al en este caso, al admitir como ha de ser esta impugnación, darle aplicación a lo previsto, en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012, remitiendo el expediente al superior jerárquico, para que esté, proceda a desatar favorablemente, este recurso de alzada, para administrando justicia a nombre de la república de Colombia, decrete la revocatoria de las consideraciones y artículo 1° de la parte resolutive del auto No. 1953 del 31-08-22.

#### **SUSTENTO JURIS**

Artículos 29 y 230 de la Constitución Colombiana.  
Artículos 7°, 11,13, 74, del CGP.  
Numeral 4°, artículo 133 del CGP.  
Numeral 6°, artículo 321 del CGP.  
Artículo 322 del CGP.

De usted, cordialmente,

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**  
CC.16.257.859. Expedida en Palmira, valle  
T.P. No. 46750 expedida por el CSJ.

2. Que posteriormente, le otorga poder especial al profesional del derecho, abogado HORACIO MOSQUERA PEREA, para ser su representante legal o apoderado in procedendo.

3. Que este profesional, remitió a mi dirección personal, copia de dicho poder, anexándole escrito, en el cual descurre el traslado, contesta la demanda e igualmente propone excepciones.

4. Que su despacho, mediante proveido No.1239 del 10-06-22, me corre traslado de las excepciones propuestas por el togado. Pero no ordena, en dicha decisión correrme o entregarme copia del escrito de contestación de la demanda y sus anexos.

5. Que ante dicha omisión, fue suplida, reitero por la remisión hecha al suscrito por le togado apoderado de la parte demandada.

6. Que naturalmente, realice la acostumbrada lectura de estos documentos, y al hacerlo descubro un hallazgo no poco interesante, con respecto a falencias, un déficit, en las facultades especiales conferidas a este profesional, en dicho mandato. Veámoslas:

6.1.1. **Para notificarse del mandamiento de pago.**

Queda claro e indiscutible, que esta fue la facultad expresa, y especial conferida, en dicho poder a este profesional del derecho. Presumo de derecho, su señoría, descubrió esto al instante de leer el contenido de este mandato, cuando lo tuvo a la vista.

6.1.2. Se desprende lo anterior, que recibió poder, **única y exclusivamente, para que se notificara del Mandamiento de pago, no más.** De lo cual, deja constancia usted, en el contenido de su providencia, No.1239 del 10-06-22, por medio de la cual me corre traslado de excepciones.

6.1.3. Debí haberse percatado su señoría, una vez, realizo la lectura de este mandato, antes de resolver y manifestar una decisión con base en este, que a dicho profesional, **no se le otorgo, ni confirió, la facultad expresa, especial, determinada, por parte de la poderdante, en dicho poder, para contestar la demanda.**

6.1.4. Así, las cosas, este mandatario, según se desprende del contenido de este poder especial, **tenía, carecía, expresamente, poder especial, no tenía la facultad, para contestar la demanda.** Esta, no aparece, debidamente determinada, claramente, dentro de la relación, enunciación, de las

facultades especiales como debe ser en atención a este tipo de poder especial. Tal como lo dispone al efecto, el contenido del inciso 3° del artículo 74 de la ley 1564 de 2012. **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**

6.1.5. Significa lo anterior, este profesional, al carecer de poder para contestar la demanda, **le estaba vedado presentar, proponer excepción alguna**. Así, se le hubieren conferido en este, tal facultad especial, le estaba vedado hacerlo, si no podía contestar, **mucho menos podría proponer estas**.

7. Nos hallamos ante una marcada realidad problemática, por cuanto su carencia de poder especial para contestar demanda, al incumplir, lo previsto en el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, nunca podría suplirse con lo previsto en el artículo 77 de esta misma norma procesal civil. Por cuanto, en ese, **si bien amplía la cobertura de las facultades al apoderado, en parte alguna de su texto**, reitero aparece, prescrito, relacionada la facultad para descorrer el traslado y contestar la demanda. Esta debe tenerlo claro usted, señor al instante de resolver favorable, esta nulidad, que le propongo, con este escrito, si optare por desecharla alegando lo contrario, amparándose en esta norma. **Estaría equivocado totalmente**.

8. Precisamente, por eso el legislador de 2012, al aprobar el texto de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, excluyo de las facultades extensas del artículo 77 de esta ley, la facultad especial para descorrer el traslado y contestar la demanda, lo incluyo en el texto del inciso 3° del artículo 74 de la misma obra procesal, cuando indica: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** Luego entonces, en este caso, al no haberle conferido expresamente esta facultad, la demandada a su apoderado, en el poder conferido, este mandato quedo insuficiente o carente de poder o facultades. Desde luego, este razonamiento es coherente y pertinente.

9. Por ello, en este caso, en concreto, queda claro más allá de toda duda razonable, que el apoderado de la demandada inprocedendo, carece de poder especial, para contestar la demanda y por ende no podía haber propuesto excepción alguna. **“Quien no puede lo más, no puede lo menos.”** Si su despacho, hubiese, realizado una lectura con lupa jurídica, y análisis al contenido del artículo 77 de la ley 1564 de 2012, en el cual se amplían discriminadamente las facultades al apoderado, **no aparece la de contestar la demanda**.

10. A sabiendas, sin facultad alguna, el apoderado descorre el traslado y contesta la demanda y es más propone excepciones, aceptadas por su despacho, sin analizar el contenido del poder, e incluso corrió traslado de estas, como consta en autos. Por tanto, con su accionar, galopó, hacia la configuración de la declaratoria de nulidad procesal, por trasgredir flagrantemente, el numeral 4°, artículo 133, de la ley 1564 de 2012, cuyo texto, cuando sentencia: **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”**

11. Así, tratándose de la ausencia o carencia de poder suficiente, como este caso, si esta no fue advertida al momento, de generar una decisión de su parte inprocedendo, tomando como base ese poder incompleto, su auto interlocutorio No.1239 del 10-06-22, por medio de la cual corre traslado de las excepciones, con efectos, dentro del presente proceso. **Deviene necesariamente, una causal de nulidad, tal como dispone el numeral 4° de la ley 1564 de 2012.**

12. Desde luego, hay lugar a proponer esta nulidad, no hacerlo, sería avalarla y/o convalidarla. Por ello, propongo y sustento, con este escrito, nulidad procesal, contra su providencia, auto interlocutorio No.1239 del 10-06-22, por presentarse la causal de nulidad procesal, referida, en el numeral 4° del artículo 133 de la ley 1564 de 2012. En tal virtud, por ello, **me abstendré de descorrer el traslado de las excepciones demarcado en tal proveído**.

## CONSIDERACIONES

Queda claro que, en el poder, conferidos, por la parte demandada, al profesional del derecho HORACIO MOSQUERA PEREA. Fue únicamente para “Notificarse del Mandamiento de Pago.”

Que claro que, en dicho poder, como se comprueba con una simple lectura del mismo, la poderdante, nunca, jamás, **NUNCA LE OTORGO PODER O FACULTAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**. Ojo, esto, es contrario a lo indicado el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1546 de 2012.

Que claro que, si no contaba esta facultad de contestar la demanda, no podía como consecuencia proponer y sustentar excepción alguna, por cuanto, como abogado, sabe e igualmente, su señoría, que

estas se proponen, sustentan, únicamente, con el escrito de contestación de la demanda. **Nunca separadas de este.**

Que claro que, tal omisión, constituye procesalmente, carencia o falta de poder especial y suficiente para actuar, insisto contestar la demanda. Por lo tanto, se incumplió con el requisito sinequanon de los poderes especiales, consagrado en el inciso 3º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, lo cual nunca podría suplirse o subsanarse presuntamente, con el contenido del artículo 77 de esta misma ley procesal, por cuanto si bien este amplia las facultades al apoderado, **en parte alguna de su contenido extenso, autoriza al apoderado para descorrer el traslado y contestar la demanda.**

Queda claro que, como en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, omitió tal facultad, si esta no aparece, **determinada y claramente identificada**, en el respectivo mandato, el apoderado nunca podrá descorrer el traslado y contestar la demanda, si con todo acciona, como en este caso, está dando cabida a una causal de nulidad, tal como se describe en el numeral 4º del artículo 133 de esta misma ley procesal.

Queda claro que, por ello, propongo esta nulidad especial, soportándome, en la carencia o insuficiencia de poder por parte del apoderado de la demandada, en este proceso, y desde luego, hay lugar a solicitarla y decretarla favorablemente, por parte de su despacho.

Queda claro que, en tal virtud, me abstengo de pronunciarme sobre el escrito de contestación de demanda, las excepciones propuestas. **De hacerlo, presuntamente estaría avalando o subsanando esta nulidad.**

Queda claro que al instaurar mejor y sustentar procesalmente, esta nulidad por violación al contenido del numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 causada no solo por el accionar del apoderado, sino de su despacho, al decidir correr traslado de las excepciones, cuando jurídica, ni procesalmente era procedente haberlo hecho, el remedio a tal yerro, es la declaratoria de nulidad de su providencia interlocutoria No.1239 del 10-06-22, por la causal consagrada en la norma ante citada.

Queda claro que, me entere del contenido del poder, cuando el apoderado de la parte demandada, me envió copia del poder y sus anexos, **por cuanto, su despacho, si bien notifico, la providencia según la cual corría traslado de las excepciones, no entrego como anexo, los documentos anteriores.** Por ello accedí al contenido del poder y dentro del término de su traslado, como he encontrado este hallazgo de carencia de poder para actuar, (contestar la demanda), por parte del apoderado. Propongo esta nulidad procesal especial, por la causal, indicada en el numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

#### **PRETENSIONES**

Con base, en los hechos y consideraciones, antes expuestas, señor juez, comedidamente, le solicito se sirva, dentro del presente proceso, decretar y declarar lo siguiente:

1. Declárese, señor juez, que el poder conferido por la parte pasiva in procedendo, al profesional del derecho abogado, **HORACIO MOSQUERA PEREA**, es un poder incompleto, insuficiente, por cuando en este no se le confirió, no se determinó, preciso, con claridad, la facultad expresa y especial, para contestar la demanda. Con tal omisión, incumplió flagrantemente la poderdante, en lo previsto por el numeral 3º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

2. Declárese, que este togado, con ese poder otorgado con esta falencia, le impedía, le estaba vedado, contestar la demanda e igualmente, tampoco podía proponer y sustentar excepciones, dado que estas por ministerio de la ley se deben proponer con el escrito de contestación de demanda. Pues estas no pueden presentarse por separado, sino siempre como exprese antes. **Reitero carecía integralmente de poder.**

3. Declárese, que bajo tales circunstancias, este profesional del derecho, conocido de autos, ha actuado in procedendo, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, careciendo de poder, para tales gestiones; corroborado erráticamente, por usted, señor juez, al avalar dicho poder con estas falencias, y decidir a sabiendas, correr traslado de las excepciones, por medio de su providencia interlocutoria No.1239 de 10-06-22. Con sendos comportamientos, dieron lugar a la configuración, a la causal de la nulidad, establecida en el numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012. Esto es nulidad procesal.

4. Declárese, la nulidad procesal, integral del auto interlocutorio No. 1239 de 10-06-22. Por medio del cual, usted, decide correr traslado de las excepciones. Por cuanto, tal decisión esta tachonada de nulidad procesal, por no haberse advertido, al instante de pronunciarse sobre el escrito de contestación

de la demanda, y correr traslado de excepciones, que el togado apoderado de la parte pasiva, carecía de la facultad expresa, determinada y especial, para contestar la demanda, y por ende no podía tampoco proponer excepción alguna. Por ello, le propongo y sustento con este escrito, nulidad procesal contra su proveído.

5. Declárese, como consecuencia de lo anterior, que el remedio a estas irregularidades manifiestas en su providencia ut supra, es y debe ser, **la declaratoria de nulidad integral, de este proveído**, para in admitirle la contestación de la demanda, y concédale un término perentorio, dentro del cual, corrija las falencias del poder, esto es amoldándolo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

#### **SUSTENTO JURIS**

Artículos 74 y 77 del CGP.  
Numeral 4°, artículo 133 del CGP.

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales**

Copia escaneada, del poder, que aparece glosado en el presente expediente, con las falencias aludidas en este escrito, por medio del cual propongo y sustento, esta nulidad procesal especial.

#### **ANEJOS**

La copia del poder aludido en “pruebas documentales”

De usted, cordialmente,

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**  
CC.16.257.859. Expedida en Palmira, valle  
T.P. No. 46750 expedida por el CSJ.

De usted, cordialmente,

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**  
CC.16.257.859. Expedida en Palmira, valle  
T.P.46760. Expedida, por el CSJ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**memorial para el proceso rad. 2022-200**

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Mié 07/09/2022 14:13

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso rad. 2022-200

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

***MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A***

***[gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com)***

***TELS: 660 16 67 - 660 16 87***

***CEL: 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENTIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

Señores

JUZGADO 02 DE P. CAUSAS Y C. MULTIPLE DE PALMIRA

REF. EJECUTIVO

DTE FINANDINA

DDO. CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA

RAD. 2022-200

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali, T.P. No. 68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

1. Aportar la liquidación del crédito.
2. Sírvase su señoría correr traslado.

Del señor (a) Juez, Atentamente.

  
MARTHA LUCIA FERRO ALZATE

C.C. No. 31.847.616 de Cali

T.P. No. 68298 del C. S. de la J

<b>CAPITAL</b>			
<b>VALOR</b>		\$ 16.003.308,00	
<b>TIEMPO DE MORA</b>			
<b>FECHA DE INICIO</b>			25-feb-21
<b>DIAS</b>		5	
<b>TASA EFECTIVA</b>		17,54	
<b>FECHA DE CORTE</b>			31-ago-22
<b>DIAS</b>		1	
<b>TASA EFECTIVA</b>		17,19	
<b>TIEMPO DE MORA</b>		546	
<b>TASA PACTADA</b>		5,00	
<b>FECHA</b>	<b>TASA MAXIMA</b>	<b>VALOR DE MORA</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>
mar-21	17,41	\$ 216.044,66	\$ 252.318,82
abr-21	17,31	\$ 214.444,33	\$ 466.763,15
may-21	17,22	\$ 212.844,00	\$ 679.607,14
jun-21	17,21	\$ 212.844,00	\$ 892.451,14
jul-21	17,18	\$ 212.844,00	\$ 1.105.295,13
ago-21	17,24	\$ 212.844,00	\$ 1.318.139,13
sep-21	17,19	\$ 212.844,00	\$ 1.530.983,13
oct-21	17,19	\$ 212.844,00	\$ 1.743.827,12
nov-21	17,19	\$ 212.844,00	\$ 1.956.671,12
dic-21	17,19	\$ 212.844,00	\$ 2.169.515,12
ene-22	17,19	\$ 212.844,00	\$ 2.382.359,11
feb-22	17,19	\$ 212.844,00	\$ 2.595.203,11
mar-22	17,19	\$ 212.844,00	\$ 2.808.047,11
abr-22	17,19	\$ 212.844,00	\$ 3.020.891,10
may-22	17,19	\$ 212.844,00	\$ 3.233.735,10
jun-22	17,19	\$ 212.844,00	\$ 3.446.579,09
jul-22	17,19	\$ 212.844,00	\$ 3.659.423,09
ago-22	17,19	\$ 212.844,00	\$ 3.872.267,09
<b>RESUMEN FINAL</b>			
<b>TOTAL MORA</b>		\$ 3.872.267	
<b>INTERESES DE PLAZO</b>		\$ 4.806.102	
<b>ABONO CAPITAL</b>		\$ 0	
<b>TOTAL ABONOS</b>		\$ 0	
<b>SALDO CAPITAL</b>		\$ 16.003.308	
<b>DEUDA TOTAL</b>		\$ 24.681.677	

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD.2022-00214

mauricio burbano <mauricioburbano@yahoo.com>

Vie 02/09/2022 15:49

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER ADOLFO TREJOS GORDILLO.**

**RADICACIÓN: 2022-00214**

**MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.453 de Palmira, portador de la T.P. No.87.057 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del deudor según poder especial que anexo al presente documento, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No.1953 del 29 de agosto de 2022 notificado por estados el 30 de agosto de 2022, con sus respectivos anexos.

Atentamente,

**MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**

Burbano & Asociados Abogados Nos Promete Dios:"No tengas miedo, pues yo estoy contigo; no temas, pues yo soy tu Dios. yo te doy fuerzas, yo te ayudo, yo te sostengo con mi mano victoriosa"

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PALMIRA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR EL SEÑOR DIEGO  
FERNANDO ROJAS BUITRAGO EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER  
ADOLFO TREJOS GORDILLO.  
RADICACIÓN: 2022-00214**

**MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.453 de Palmira, portador de la T.P. No.87.057 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del deudor según poder especial que anexo al presente documento, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No.1953 del 29 de agosto de 2022 notificado por estados el 30 de agosto de 2022, porque considero que viola el derecho fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de mi mandante, lo que explicare en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primeramente, realizare un recuento de lo sucedido en el presente trámite con el finde entrar en contexto:

1. El 15 de julio de 2022 mi mandante fue admitida a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación Fundasolco de esta ciudad.
2. El 21 de julio de 2022 el Centro de Conciliación comunicó a su despacho que mi mandante había sido admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, manifestándoles que con el fin de dar aplicación a la norma debía suspender el proceso ejecutivo de la referencia
3. A pesar de que el despacho fue notificado de la admisión de insolvencia a favor de mi mandante, el mismo realizó actuaciones posteriores al 15 de julio de 2022 (admisión insolvencia) y 21 de julio de 2022 (fecha en la que el despacho conoce de la insolvencia), dichas actuaciones son:
  - los oficios de fecha **26 de julio de 2022**, uno dirigido a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali en el cual solicitan la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de mi propiedad de placas IPW985 y un oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Palmira en el cual le ordenan realizar descuentos de la quinta parte de mi salario. (folios 35 al 38 del expediente digital)
4. Posteriormente, el 12 de agosto del año en curso el despacho decidió suspender el proceso de la referencia, pero no realizó el control de legalidad de que trata el artículo 548 del CGP, ni se pronunció sobre las actuaciones realizadas posterior a la admisión de insolvencia de mi mandante.

5. En vista de esta situación mi mandante el 11 de agosto de 2022 interpuso un incidente de nulidad solicitando decretar la nulidad sobre los oficios antes mencionados, fundamentándolo en el núm.3 del artículo 133 y núm. 1 del artículo 545 del CGP.
6. El despacho mediante Auto Interlocutorio No.1953 del 29 de agosto de 2022 notificado por estados el 30 de agosto de 2022, decide rechazar de plano nulidad y levantamiento de las medidas cautelares, fundamentado su decisión en que:
  - El proceso de la referencia fue suspendido el 12 de agosto de 2022.
  - La causal de nulidad no se encuentra dentro de las regladas en el artículo 133 del CGP.
  - Respecto del levantamiento de las medidas manifiesta que debe apegarse a lo reglado en el artículo 553 del CGP.
7. Como segunda medida me permito manifestar que fundamento el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No.1953 del 29 de agosto de 2022 notificado por estados el 30 de agosto de 2022, en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

**“Artículo 321. Procedencia**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...).”*

8. Considero respetuosamente que el señor Juez no realizó un estudio jurídico integral que le permitiera tomar una decisión conforme a Derecho, por esta razón procedo a desvirtuar sus manifestaciones de la siguiente manera:

- A. Si bien el presente proceso fue suspendido el 12 de agosto de 2022, mi mandante fue admitido a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el 15 de julio de 2022 y la comunicación al Juzgado por parte del conciliador fue realizada el 21 de julio de 2022, dicha comunicación es enviada con el fin de que el Juez que conoce de los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor admitido a insolvencia haga lo pertinente en el inciso 2 del artículo 548 del CGP.

En el auto que reconoce la suspensión del proceso ejecutivo debe realizar el control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que haya sido adelantada con posterioridad a la admisión del deudor a trámite de insolvencia.

**“Artículo 548. Comunicación de la aceptación.**

*(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**” (Negritas y subrayas del suscrito)*

B. La causal de nulidad que alego mi mandante, fue plantada por el legislador en la Ley 1564 de 2012 en el núm.1 del artículo 545 del CGP, como una casual especial de nulidad, asimismo, considero está dentro de las causales inicialmente planteadas por el conciliador en el artículo 133 del CGP.

*“Artículo 545. Efectos de la aceptación*

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Subrayas del suscrito)*

En el artículo 545 el legislador le da la facultad al deudor de alegar la nulidad del proceso ejecutivo que esta siendo adelantado con posterioridad a la aceptación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Asimismo, en el núm. 3 del artículo 133 del CGP **Causales de nulidad**, nos habla de que el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, para el proceso de insolvencia el legislador manifestó que uno de los efectos de ser admitido a dicho trámite, es que no se podrán iniciar procesos ejecutivos en contra del deudor, y los que estén en curso deberán ser suspendidos, esto constituye una causal de suspensión y por este motivo considero el incidente de nulidad radicado por mi mandante, estaba conforme a derecho y debió valorarse integralmente a la luz del Código General del proceso.

**“Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)*”

Con el fin de que haya mayor claridad sobre la causal de nulidad, me permito traer a colación el pronunciamiento de la Juez Primera Civil del Circuito de Palmira en un proceso ejecutivo adelantado por José Rubel Flórez Herrera en contra de un deudor admitido a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso bajo radiación No.2020-00038, en dicho trámite ejecutivo se realizó diligencia de remate el 03 de marzo de 2022, y el 08 de marzo de 2022 el centro de conciliación comunicó al Juzgado que el deudor en mención había sido admitido a trámite de insolvencia el 25 de febrero de 2022, por esa razón el deudor el 10 de marzo de 2022 solicito se declarara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su admisión a trámite de insolvencia, a lo que la Juez decidió mediante Auto Interlocutorio No.211 del 11 de mayo de 2022 declarar la nulidad de la adjudicación realizada con ocasión a la diligencia de remate del 03 de marzo de

2022, pues se trata de una causal de nulidad especial la del artículo 545 del CGP.

#### **“LO PROBADO Y LA DECISION**

*En el caso que nos ocupa, de entrada, ha de advertirse al apoderado de la parte actora, que cualquier irregularidad que aprecie en el trámite de insolvencia, no es este el escenario para la reclamación, por lo que deberá hacerse parte en dicho proceso, donde podrá hacer valer los derechos de su representado en la forma como lo determina la ley para esos casos, o iniciar las acciones de investigación que considere necesarias ante la autoridad competente.*

**En lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad, si bien no fue invocada ninguna de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P., si se solicitó la especial dispuesta en el numeral 1 del artículo 545, la cual permite según dicha normativa, que el deudor directamente eleve su petición,** evidenciándose entonces, que el acta de admisión del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el demandado, reporta como fecha de la acogimiento el 25 de febrero de 2022, es decir, que es anterior a la fecha en que se efectuó la diligencia de remate y adjudicación, aun cuando la notificación al juzgado resultó posterior (8/03/2022 a las 1pm).

**El artículo 548 del CGP, expone que, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación,** sin tomar en cuenta que las reglas del artículo 455 ibidem, cuando precisan que: "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas". Aquí la diligencia de remate se realizó el 3 de marzo de 2022, adjudicándose el bien, en el mismo acto, al señor Darío Mendoza Sandoval, habiéndose formulado la nulidad alegada posterior a la diligencia, pues se itera que la admisión del trámite de insolvencia se dio a conocer al juzgado el 8 de marzo de 2022 y la nulidad se propuso el 10 del mismo mes y año.

(...)

Ahora, el asunto esta abultado de solicitudes con tesis de aprobación del remate y denegación de la nulidad, pero resulta que el artículo 548 del CGP precisa que "... el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**", entonces, si por disposición legal se tiene que suspender el proceso, aun cuando la diligencia de remate se haya realizado con la totalidad de requisitos, el rematante haya consignado los valores pendientes y en general se den los presupuestos para la aprobación de la subasta, **cómo puede esta judicial negarse a la suspensión que le impone la ley para proceder a emitir un auto aprobatorio, cuando la orden de suspensión básicamente la aparta del conocimiento del asunto. (...)**"  
(Negrillas y subrayas del suscrito)

9. El señor Juez mediante el auto que recurro (Auto Interlocutorio No.1953 del 29 de agosto de 2022 notificado por estados el 30 de agosto de 2022) resuelve negar la nulidad y el levantamiento de las medidas cautelares conforme al artículo 553 del CGP.

Sin embargo, mi mandante no realizó la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, lo que el deudor solicitó es que decrete la nulidad sobre las actuaciones posteriores a la admisión de insolvencia, como lo son los oficios de fecha **26 de julio de 2022**, uno dirigido a la Secretaria de Movilidad

de Santiago de Cali en el cual solicitan la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de mi propiedad de placas IPW985 y un oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Palmira en el cual le ordenan realizar descuentos de la quinta parte de mi salario. (folios 35 al 38 del expediente digital).

La solicitud no fue encaminada a cancelar los embargos decretados, la solicitud es que se decrete la nulidad de la comunicación de dichos embargos porque si bien los embargos fueron decretados con anterioridad, la comunicación se libró el **26 de julio de 2022** y mi mandante fue admitido a insolvencia el **15 de julio de 2022**, esto debido a que el artículo 545 del código general del proceso manifiesta que los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor deben ser suspendidos, la suspensión de que habla el legislador significa **detener el proceso mientras se surte el trámite concursal**, pues si se suspende pero se oficia para que ejecuten embargos se perjudica al deudor.

El despacho está obligado por la ley a no seguir la ejecución en contra del deudor mientras el trámite de insolvencia, y no seguir la ejecución es simplemente no realizar ninguna actuación, por supuesto no comunicar embargos.

Y aunque se hubiesen comunicado los embargos con anterioridad a la admisión, la ley también plantea la posibilidad de que cesen los descuentos realizados sobre el salario del deudor, pues los únicos gastos autorizados son los de administración que comprenden “los gastos necesarios para la subsistencia del deudor” así como no se le puede otorgar privilegio a un acreedor sin el consentimiento de los acreedores que representen 51% de los pasivos.

En el presente trámite se están realizando descuentos sobre el salario del deudor y dicho pago no es necesario para la subsistencia del deudor, ni está autorizado por los demás acreedores, por esta razón se deben suspender los descuentos.

**“Artículo 549. Gastos de administración.**

*Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.*

*El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.*

*El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.*

*Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.”*

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

**PETICION**

Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No.1953 del 29 de agosto de 2022 notificado por estados el 30 de agosto de 2022 que rechaza de plano la nulidad, y

solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el 15 de julio de 2022 fecha en la cual fue admitido mi mandante a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En subsidio Apelo,

### **ANEXOS**

Adjunto los siguientes documentos:

- Copia del Auto Interlocutorio No.211 del 11 de mayo de 2022 proferida por la Juez Primera Civil del Circuito de Palmira, en el proceso ejecutivo con radicación No. No.2020-00038, adelantado pro José Rubel Flórez Herrera en contra de un deudor admitido a trámite de insolvencia.
- Poder otorgado a mi favor.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo en el correo electrónico [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com) el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o en el Edificio Banco de Bogotá oficina 409 ubicado en la Calle 29 No.27-40 de Palmira.

Del señor Juez,



**MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ**  
C.C. N° 94.316.453 de Palmira  
T.P. N° 87.057 del C.S. de la J.  
E-MAIL: [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com)

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PALMIRA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR EL SEÑOR DIEGO  
FERNANDO ROJAS BUITRAGO EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER  
ADOLFO TREJOS GORDILLO.  
RADICACIÓN: 2022-00214**

**ALEXANDER ADOLFO TREJOS GORDILLO** mayor de edad y domiciliado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.79.754.996, obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No.94.316.453, portador de la T.P. No. 87.057 expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com) el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente INCIDENTES, RECURSOS, TACHAS y en general para que asuma mi defensa en el presente proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades inherentes al Art. 77 del C. General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

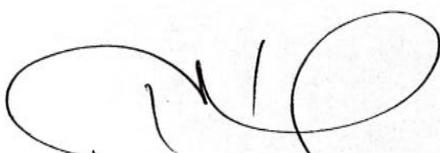
Del Señor Juez,

Atentamente,



**ALEXANDER ADOLFO TREJOS GORDILLO  
CC No.79.754.996**

Acepto el poder,



**MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ**  
C.C. N° 94.316.453 de Palmira  
T.P. N° 87.057 del C.S. de la J.  
E-MAIL: [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com)



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Palmira, Valle del Cauca**

Demandante: JOSE RUBEL FLOREZ HERRERA

Demandado: MIJAIL ROJAS HURTADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 211**

**Radicación No. 76-520-31-03-001-2020-00038-00**

Mayo 11 de 2022

**ASUNTO**

Debe decidirse la solicitud de nulidad planteada por el demandado MIJAIL ROJAS HURTADO, respecto de la diligencia de Remate realizada el pasado 3 de marzo, que terminó con adjudicación del bien al señor DARIO MENDOZA SANDOVAL, identificado con la cédula 16.704.137.

**ARGUMENTOS DEL LIBELISTA**

Se expuso que desde el 25 de febrero de 2022 fue admitido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el centro de conciliación FUNDASOLCO de Cali, por haber cumplido con los requisitos del artículo 539 del CGP, incluyendo como acreedor al señor JOSE ROBEL FLOREZ HERRERA.

Afirmó acto seguido, que conforme al artículo 545 del CGP, a partir de la solicitud de insolvencia no se podrán iniciar nuevos procesos contra el deudor y los que estén en curso deben ser suspendidos, por tanto, puede alegar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde que fue aceptado en el trámite de insolvencia.

Solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 25 de febrero de 2022. Anexó como prueba la decisión No. 1 de febrero 25 de 2022 emitida por el centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO.

**EL TRASLADO**

El traslado se surtió por auto 055 de marzo 22 hogaño, respecto del que oportunamente se pronunció la parte demandante para manifestar que:

El señor MIJAIL ROJAS HURTADO, elevó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ en el año 2020, y en la audiencia de negociación de deudas propuso objeciones que controvertían, entre otros, la calidad de no comerciante, las que fueron resueltas por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali-Valle, en providencia interlocutoria No. 1376 del 5 de noviembre de 2020, declarando probadas las controversias y en consecuencia, ante el fracaso del trámite ordenó la devolución de las diligencias al centro de conciliación, decisión que fue confirmada por auto No. 1461 del 24 de noviembre del mismo año, por lo que considera que un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para MIJAÍL ROJASHURTADO quedó proscrito por lo menos para los cinco años siguientes a tal decisión judicial.

El demandado, el 22 de febrero radicó solicitud de apertura de un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que de manera rápida fue aceptada pese al conocimiento del fracasado trámite anterior, cuando la decisión judicial del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali-Valle frente a la causal objeto de las controversias y el conocimiento legal, que imposibilita la solicitud de un nuevo trámite en un periodo de cinco años.

Afirmó que de conformidad al artículo 455 de la norma adjetiva, se establece como término para presentar nulidades a la diligencia de remate antes de la audiencia y que las presentadas con posterioridad a la misma, no serán oídas. Considera que pretender con una tardía comunicación, nulificar el trámite judicial por haber omitido la suspensión del mismo y continuar el itinerario procesal desde el momento de la aceptación de la insolvencia, constituye no solo una flagrante violación a los principios orientadores del derecho, a los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica, sino también se constituiría en un menoscabo de carácter patrimonial no solo para su poderdante quien a consecuencia de los “ardiles procesales” que de manera protuberante se evidencian, vería burlado el recaudo ejecutivo que se procura en esta instancia sino el de un tercero que adquiere por uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes.

Afirmó que el señor MIJAÍL ROJAS HURTADO no es abogado inscrito y que el trámite que nos ocupa atendiendo a su cuantía, no permite litigar en causa propia.

Solicita no acceder a la nulidad propuesta por improcedente, extemporánea, y por las razones de hecho y de derecho que advirtió.

**Por su parte el adjudicatario Darío Mendoza Sandoval**, como tercero afectado se pronunció expresando que, conforme al artículo 455 del CGP: *“...Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas.”*

Además, la diligencia de Remate se hizo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 452 del CGP y la celebración efectiva de la audiencia de remate genera obligaciones, tanto para el Juez, como para la persona que interviene como rematante en la audiencia a saber:

Para el Juez, inicialmente la obligación de adjudicar el bien inmueble objeto del remate al mejor postor; para el postor al cual se le adjudicó el bien inmueble conforme a lo establecido en el artículo 453 del C.G. del Proceso, la obligación de pagar el impuesto del remate y consignar el saldo que hubiese quedado para hacer postura, lo cual debe realizarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia de Remate; para el Juez una vez haya vencido el termino de los 5 días, la obligación de improbar el remate; y si por el contrario el postor cumplió a cabalidad, proferir, auto donde aprueba el Remate y ordenar el levantamiento de la medida y entrega del bien inmueble rematado.

Lo anterior en razón al amparo de derechos fundamentales, no solo de las partes, sino del tercero rematante, quien con la confianza legítima que infunde estar frente a un funcionario del Estado, provisto en la Constitución Nacional para Administrar Justicia, dispuso de todo su patrimonio, para adquirir el bien el Juzgado ofertó legalmente y por la misma razón, no podría verse inmerso en conflictos, generados entre las partes que intervienen en ese proceso.

Finalmente, insiste en los mismos argumentos elevados por el apoderado judicial del demandante para exponer que el señor MIJAIL ROJAS HURTADO ya fracaso en trámite de insolvencia anterior y adicionó que según certificado de la cámara de comercio que anexa, se evidencia que este ejerce actividad comercial, y una de ellas es como CATERING PARA EVENTOS código CIU L5621 y que hasta la fecha sigue desempeñando.

Enfatizó que en la actualidad todos los memoriales radicados mediante correo electrónico, y con excesiva tardía y sin justificación, crea un gran interrogante sobre la veracidad de la fecha en la que fue iniciado el trámite de insolvencia, pues considera que lo único que queda claro es un concierto entre centros de conciliación y abogados para llevar de manera ráida ,

tramites de insolvencia, después de haber sido adjudicados los bienes en procesos que han reunido todas las garantías.

## CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede declarar la nulidad de lo todo actuado en este proceso, desde la fecha de admisión del trámite de insolvencia de personal natural propuesto por el demandado, incluida la diligencia de remate efectuada el 3 de marzo de los corrientes?

**La tesis que soporta el despacho es que, SI hay lugar declarar la nulidad de la actuación,** conforme a las siguientes razones:

## PREMISAS

Las nulidades tienen por objeto la corrección y saneamiento de los vicios e irregularidades que puedan afectar la validez del proceso, consagradas en forma general en el artículo 133 y siguiente del CGP, y aun cuando, la aquí alegada, corresponde a la especial consagrada en el **numeral del artículo 545 ibidem**, que a la letra expresa: *“El deudor podrá **alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**”*

En el **artículo 548** de la misma normativa, se dispone que; a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud.... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. ***En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.***

Con relación a la ***Audiencia de remate***, se establece el procedimiento a seguir, en el **artículo 452 de CGP**, precisándose que, transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos exigidos y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate, advirtiendo en el inciso 3º que ***“los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”***

Con relación a la oportunidad para alegar la nulidad del remate, se expone en la Sentencia T-323/14:

*“...28.3 De acuerdo con el análisis realizado en apartados anteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, las nulidades que afectaran la validez del remate podían ser alegadas hasta antes del auto aprobatorio del mismo, en virtud del numeral segundo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como lo alegó la accionante en el escrito de tutela. Sin embargo, dicha ley, que entró en vigencia el 12 de julio de 2010, derogó el mencionado numeral, quedando vigentes los artículos 527 y 530 **en lo que respecta a la nulidad del remate, estableciendo que esta sólo podrá alegarse hasta antes de la adjudicación que, según la primera de estas normas, se entiende efectuada cuando al final de la diligencia de pública subasta el juez lee las propuestas válidas y adjudica el bien objeto de remate al postor que hubiese hecho la mejor oferta.***

*28.4 De este modo, dado que la diligencia tuvo lugar el 11 de abril de 2013, **la accionante sólo contaba hasta el momento en que fue declarada como rematante en esa misma audiencia<sup>[18]</sup> para proponer el incidente de nulidad al que se ha hecho referencia.** Así las cosas, si bien la accionante alega que el remate es un acto jurídico complejo que comprende diferentes fases y que sólo hasta que se decreta la aprobación del mismo es posible hablar de adjudicación, en términos procesales la norma es clara en indicar que la adjudicación se produce al finalizar la audiencia de remate y que sólo hasta antes de dicho estadio procesal es posible alegar las posibles nulidades que pudieran haber viciado el procedimiento...” (Negrillas adicionadas por el Juzgado)*

Por su parte, en la Sentencia T -659 de 2006, respecto a la naturaleza de la diligencia de remate expuso:

*“6.1.1 **Naturaleza híbrida de la diligencia de remate.** Conforme ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, la diligencia de remate es un acto de naturaleza “híbrida”, por cuanto desde un punto de vista tiene un carácter sustancial, pero desde otro es un trámite procesal.*

*Ciertamente, el remate aparece de un lado como un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el tercer inciso del artículo 741 del Código Civil indica que “en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.” Aunque la doctrina contemporánea discute que el remate pueda asimilarse a una tradición, como lo hace el Código Civil en la norma citada, considera que las providencias judiciales de adjudicación constituyen un modo atípico de adquirir el dominio. **Más exactamente, considera que el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, constituyen un acto jurídico complejo, que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio.** En este sentido la doctrina ha llegado a decir lo siguiente:*

***“Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. Este conjunto de decisiones judiciales concreta este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución.”*** (Negrillas del juzgado)

...

***6.1.2 Nulidad sustancial y procesal del remate.*** Así pues, este doble carácter sustancial y procesal de la diligencia de remate ***ha llevado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a destacar su carácter “híbrido”, del cual se deriva un doble sistema de nulidades: las que provienen del acto en su carácter sustancial, y las que se derivan de los requisitos procedimentales prescritos por la ley adjetiva para llevarlo a cabo. La anterior realidad ha sido reiteradamente explicada por la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:*** (negrillas del juzgado)

*“El tema de la naturaleza jurídica del remate, que es el que aflora con ocasión del presente caso, es uno de los que más controversia genera en el ámbito de la doctrina, donde se verifican tesis de distinta índole, porque hay quienes, como Jaime Guasp, que lo califican como “un acto procesal de instrucción del proceso de ejecución, complemento del embargo: operación pura de derecho público emanada de un órgano del Estado que actúa como tal” (derecho procesal civil, T. 1º, pág. 448); otros, como Carnelutti, lo identifican como contrato o negocio jurídico procesal, bajo el entendido de que para la consecución del efecto procesal se requiere de una combinación de actos que tienen naturaleza contractual. También existen los que simplemente lo asimilan a un negocio jurídico privado de compraventa. La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal. Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que “Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente, el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación, pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento”. Luego agregó: “A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal”.*

*De ahí que con razón la Corte, punto este que también se corrobora, haya sostenido coherentemente que su régimen impugnatorio es igualmente doble, porque el remate en tanto se le mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización, fundamentalmente por no haberse “cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528” del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido por el artículo 530 ibidem. En cambio, si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso), aduciendo como causa de la pretensión la carencia “de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato,*

*según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes”, según lo ha dicho la corporación, quedando así “comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado”, mientras que en la impugnación procesal “ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado”. (Negrillas fuera del original)*

*6.1.3 El rematante no es parte procesal ni tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se lleva a cabo la diligencia de remate de bienes... En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas. En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho.” (Negrillas del Juzgado)*

## LO PROBADO Y LA DECISION

En el caso que nos ocupa, de entrada, ha de advertirse al apoderado de la parte actora, que cualquier irregularidad que aprecie en el trámite de insolvencia, no es este el escenario para la reclamación, por lo que deberá hacerse parte en dicho proceso, donde podrá hacer valer los derechos de su representado en la forma como lo determina la ley para esos casos, o iniciar las acciones de investigación que considere necesarias ante la autoridad competente.

En lo que tiene que ver con **la solicitud de nulidad**, si bien no fue invocada ninguna de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P., si se solicitó la especial dispuesta en el numeral 1 del artículo 545, la cual permite según dicha normativa, que el deudor directamente eleve su petición, evidenciándose entonces, que el acta de admisión del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el demandado, **reporta como fecha de la acogimiento el 25 de febrero de 2022, es decir, que es anterior a la fecha en que se efectuó la diligencia de remate y adjudicación, aun cuando la notificación al juzgado resultó posterior (8/03/2022 a las 1pm).**

El artículo 548 del CGP, expone que, *el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*, sin tomar en cuenta que las reglas del artículo 455 ibidem, cuando precisan que: *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”*. Aquí la diligencia de remate se realizó el 3 de marzo de 2022, adjudicándose el bien, en el mismo acto, al señor **Darío Mendoza Sandoval**, habiéndose formulado la nulidad alegada posterior a la diligencia, pues se itera que la admisión del trámite de insolvencia se dio a conocer al juzgado el 8 de marzo de 2022 y la nulidad se propuso el 10 del mismo mes y año.

La jurisprudencia al efectuar el análisis de la oportunidad para alegar la nulidad del remate, también ha sido clara, al establecer que: *“... esta sólo podrá alegarse hasta antes de la adjudicación que, según la primera de estas normas, se entiende efectuada cuando al final de la diligencia de pública subasta el juez lee las propuestas válidas y adjudica el bien objeto de remate al postor que hubiese hecho la mejor oferta”* que, si bien para esa data se hablaba de la ley 1395 de 2010, es evidente que resulta aplicable y concordante con lo dispuesto en el actual artículo 452 del CGP.

Lo expuesto podría conllevar a la tesis de negar la solicitud del deudor, habida cuenta la normativa y la jurisprudencia traídas a colación **no permiten socavar los derechos del rematante, no obstante, debemos tener presente, también existen pronunciamientos relativos a la naturaleza que comporta de la diligencia de Remate**, y dicha argumentación que ilustra que: *“aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio”* siendo prudente anotar, que si bien la diligencia realizada el 3 de marzo hogaño, lo fue con el lleno de requisitos exigidos por la ley, lo cierto es que **éste despacho no ha emitido auto aprobatorio**, pues la admisión del trámite de insolvencia se notificó de marzo 8 de 2022, cuando aún estaban corriendo los términos para que el rematante efectuara las consignaciones de rigor, solicitándose la nulidad el 10 de marzo, razón por la cual no se profirió el auto aprobatorio.

Ahora, el asunto esta abultado de solicitudes con tesis de aprobación del remate y denegación de la nulidad, pero resulta que el artículo 548 del CGP precisa que *“... el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la*

*solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*, entonces, si por disposición legal se tiene que suspender el proceso, aun cuando la diligencia de remate se haya realizado con la totalidad de requisitos, el rematante haya consignado los valores pendientes y en general se den los presupuestos para la aprobación de la subasta, **cómo puede esta judicial negarse a la suspensión que le impone la ley para proceder a emitir un auto aprobatorio, cuando la orden de suspensión básicamente la aparta del conocimiento del asunto.**

Para dar respuesta a lo anterior, necesariamente demos apelar al argumento de la jurisprudencia ya citada, pues tanto ésta como la doctrina han reconocido **“al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”**, siendo la procesal la que aflora en este asunto, pues resulta evidente que los presupuestos civiles para la realización de la subasta se cumplieron, sin embargo en el curso procesal que nos encontramos, no hay norma que permita a esta instancia emitir el mentado auto aprobatorio del remate, con lo cual, quedarían en el limbo los presuntos derechos del rematante, mismos que no pueden quedar sujetos a las decisiones que en el trámite de insolvencia se emitan.

En ese orden, el Juzgado en aras de salvaguardar precisamente los derechos del tercero rematante, declarara la nulidad de la actuación, dejando sin efecto la adjudicación efectuada al señor Darío Mendoza durante la diligencia realizada el pasado 3 de marzo, **en razón a la imposibilidad legal de emitir auto aprobatorio de remate**, como expuso la Corte en la sentencia tantas veces llamada<sup>1</sup>, *“la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante”*.

Para finalizar debe precisarse que esta decisión difiere de las asumidas en el proceso 765203103001-2018-00140-00, habida cuenta las situaciones fácticas distan sustancialmente; es decir no es un precedente con analogía fáctica estrecha, en la media que en dicho asunto, cuando se realizó la notificación del trámite de insolvencia **ya se había proferido el auto aprobatorio de remate**, por tanto, debe decirse que el despacho no desatendió caprichosamente la comunicación de suspensión, pues se itera, dicha orden ya

---

<sup>1</sup> T -659 de 2006

estaba dada. Adicional a lo anterior, durante el termino transcurrido hasta que se resolvió la solicitud de nulidad, se notificó al juzgado del fracaso del trámite de insolvencia, con lo cual la nulidad invocada perdió su fundamento legal y finalmente, las decisiones del juzgado quedaron en firme, pues aquella que denegó la nulidad no fue recurrida ni apelada, razón por la cual no opero protección por vía constitucional.

Aquí, si bien se intentara salvar la diligencia que nos ocupa, disponiendo dejar por cuenta de la insolvencia los dineros producto del remate, el yerro procesal sigue inminente, pues se itera, no es posible procesalmente, dejar de lado la orden de suspensión para aprobar el remate.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la nulidad** de las actuaciones surtidas en este asunto, dejando sin efecto la adjudicación efectuada el 3 de marzo hogaño, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. Efectuar la devolución** de los dineros consignados con ocasión de la adjudicación y la subasta, al señor DARIO MENDOZA.

**TERCERO.** Para el reintegro del impuesto de remate, téngase presente el **artículo 2 de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019**, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los *requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*.

**CUARTO.** Advertir al apoderado del demandante, que las posibles irregularidades que se adviertan en el trámite de insolvencia deben ventilarse en dicho proceso, no aquí, o también iniciar las acciones de investigación que considere necesarias ante la autoridad competente.

**QUINTO. Notificar** esta providencia conforme lo prevén los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Incluir en estados electrónicos en el [sitio web del juzgado](#).

**Firmado Por:**

**Carmen Cecilia Lopez Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3b77f9c5d6ce1c3c166ca88011893253218463e5c39f9fb8ac67a72d0a098**  
Documento generado en 11/05/2022 08:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

13-sep-22

TRASLADO No. 36

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-066	EJECUTIVO	MARY MONTENEGRO ACOSTA	ANDRES GOMEZ TELLO - JHON JANER CALERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-176	EJECUTIVO	SEGUNDO OMAR TELAG	JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-236	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-353	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	OSCAR FREY CABRERA VALLEJO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-407	EJECUTIVO	GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2021-599	EJECUTIVO	JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO	YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-072	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	YANIRA POLANIA OTALORA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-135	EJECUTIVO	COOPSURGIENDO	MARIA EUGENI NUNEZ REBOLLEDO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-147	EJECUTIVO	JURISCOOP	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-172	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	RECURSO DE APELACION	13/09/2022	16/09/2022
2022-200	EJECUTIVO	FINANDINA	CARLOS ESTEBAN BOLANOS GARCIA	LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022	16/09/2022
2022-214	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO	ALEXANDER ADOLFO TREJO GORDILLO	RECURSO DE REPOSICION	13/09/2022	16/09/2022
2022-311	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ STELLA ARIAS	IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA - FLOR CENEIDA JIMENEZ	CONTESTACION DEMANDA	13/09/2022	16/09/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

## 2022-00311 contestacion y excepciones ocn anexos

Gloria Soley Peña Moreno <gloriasol81@hotmail.com>

Mié 07/09/2022 16:56

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo

adjunto envié contestación de la demanda estando dentro del termino de la ley para que sea tenido en cuenta

atentamente

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO  
ABOGADA

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE PALMIRA**

**E. S. D.**

**PODER**

**IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA**, mayor edad y vecino de la ciudad de Palmira identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 12.796.949, con domicilio ubicado en la carrera 26 No 28-46 y número telefónico 314-8537131 y **FLOR CENEIDA JIMENEZ QUINTERO**, quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira identificada con el número de cedula 43.787.556, con domicilio ubicado en la carrera 26 No 28-46 y número telefónico 314-8537131, obrando como demandados, por medio del presente escrito manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctora: **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 30.039.760 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional Nro.: 149.989 del C.S. de la Judicatura; con domicilio profesional ubicado en la carrera 31 No 29-30 de Palmira correo electrónico gloriasol81 hotmail.com y número telefónico 314-6781920 para que en mi nombre y representación conteste demanda de restitución de bien arrendado local comercial instaurada por el señor **LUZ STELLA ARIAS ARIAS** proceso que **curso bajo radicación número 2022-0311**

Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, reasumir, pedir prueba, interrogar, recibir, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, aportar pruebas, y todas aquellas que se encuentra consagradas en el Artículo 77 del C.G.P., notificarse en mi nombre, recibir oficios, proponer excepciones y en general todas aquellas que se encuentra en defensa de mis derechos y presentar recursos ordinarios y extraordinarios, presentar recurso de apelación

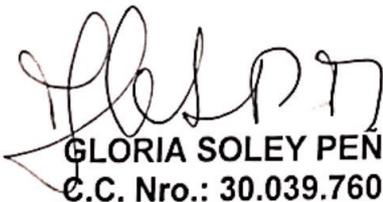
Sírvase reconocerle personería jurídica a la Doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**.



**IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA**  
C.C. Nro. 12.796.949

*Flor ceneida Jimenez*  
**FLOR CENEIDA JIMENEZ QUINTERO**  
CC Nro 43.787.556

**ACEPTO**



**GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**  
C.C. Nro.: 30.039.760 de Palmira  
T.P. Nro.: 149.989 C.S. de la Judicatura

**Notaría3** REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Palmira NOTARIA TERCERA DEL  
 CÍRCULO DE PALMIRA  
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO  
 PODER ESPECIAL  
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012  
 Palmira: 2022-09-07 14:05:41 ante mi, Notaria(o) Tercera(o) de este  
 círculo se presentó:

**RAMIREZ QUINGHIA IVAN DE JESUS**

Quien se identificó (a) con: C.C. 12796949  
 Dijo que el anterior documento es cierto y que la  
 firma puesta al pie es de su puño y letra y es la que  
 usa y acostumbra en todos los actos. El  
 compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de  
 sus datos personales al ser verificada su identidad  
 cotejando sus huellas digitales y datos biográficos  
 contra la base de datos de la Registraduría Nacional  
 del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 para verificar este documento.

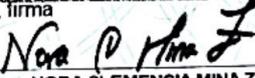


Cod. e1zgp



7854-23d331b0

X   
 Declarante, firma

  
 NORA CLEMENCIA MINA ZAPE  
 NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA



**Notaría3** REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Palmira NOTARIA TERCERA DEL  
 CÍRCULO DE PALMIRA  
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO  
 PODER ESPECIAL  
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012  
 Palmira: 2022-09-07 14:06:13 ante mi, Notaria(o) Tercera(o) de este  
 círculo se presentó:

**JIMENEZ QUINTERO FLOR CENEIDA**

Quien se identificó (a) con: C.C. 43787556  
 Dijo que el anterior documento es cierto y que la  
 firma puesta al pie es de su puño y letra y es la que  
 usa y acostumbra en todos los actos. El  
 compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de  
 sus datos personales al ser verificada su identidad  
 cotejando sus huellas digitales y datos biográficos  
 contra la base de datos de la Registraduría Nacional  
 del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 para verificar este documento.



Cod. e1zhi



7854-d74113d1

X   
 Declarante, firma

  
 NORA CLEMENCIA MINA ZAPE  
 NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA



No. [REDACTED]

Por \$ 2916000

Recibi (mos) de Don Juan de Jesus Ruiz <sup>de</sup> C

La suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVECIENTOS DIEZ Y  
SEIS [REDACTED]

Para mes de Septiembre 2022

Incremento 8/100

Atto (s) S.S.

F. T. IMP. CALI

19 Semana

\$2'800.000 =

Mayo 2020

total 2-000cientos  
Ahora Doscientos

04 Lunes  
125-241

07:00

Saldo Dos millones \$2000000  
\$ por e ✓

08:00

09:00

10:00

11:00

12:00

01:00

02:00

03:00

04:00

05:00

Wake up

Urgente

Junio						2020	
L	M	M	J	V	S	D	
01	02	03	04	05	06	07	
08	09	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	
29	30						

No.                      Por. \$ 2700000  
 Ciudad                      Fecha 7 07 2022  
 Recibí de Jorge Juan Ramirez  
 La suma de Dos millones setecientos mil  
 Por concepto de Josef Espinal a  
 Recibi.                     

No.                      Por. \$ 2700000  
 Ciudad Pajuna Fecha 7 8 22  
 Recibí de Don Jorge Ivan, Ramirez  
 La suma de Dos millones setecientos mil pesos  
 Por concepto de La Renta de los locales de la  
Carrera 26/28-42-244  
 Recibi. Josef Espinal a

9 Semana Marzo 2020

Marzo 1/2022		01 Domingo
		61-305
Abono 200.000 mil como anticipo		07:00
Reponedores Peleotivas		08:00
Abril 16/2022	\$700.000	09:00
Vale de Abono	\$200.000	10:00
Vale por Docieros		11:00
Abono a Responsivos		12:00
Peatevas	\$200.000	01:00
		02:00
Desde cuando increm		03:00
Arrendamiento		04:00
		05:00

3 MARZO

• Marzo 2020

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MPALMIRA**  
**E. S. D.**

**REF: CONTESTACION DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

**DTE: LUZ STELLA ARIAS**

**DDA: IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA Y FLOR CENEIDA JIMENZ QUINTERO**

**RAD: 2022-311**

**GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente la ciudad de Palmira (V), identificada con cedula de ciudadanía NO. 30.039.760 de Palmira (V) abogada en ejercicio portadora de la T. P. 149989 del C.S.J, con domicilio profesional en la carrera 31 No. 29 -30 correo electrónico [gloriasol81@hotmail.com](mailto:gloriasol81@hotmail.com), celular 314-6781920, obrando en mi calidad de apoderada de los señores IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.796.949, domiciliado en la carrera 26 No 28-46 y número telefónico 314-8537131 y FLOR CENEIDA JIMENEZ QUINTERO, igualmente mayor de edad , identificado con cedula de ciudadanía No. 43.787.556 domiciliado en la carrera 26 No 28-46 y número telefónico 314-8537131, Por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL** de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada uno de las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

**A LA PRETENSION PRIMERA:** Me permito manifestar que me opongo a la la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la carrera 26 no 28/46/48/52/54 de la ciudad de Palmira, toda vez que mis poderdantes si han dado cumplimiento al pago del canon de arrendamiento estipulado en el contrato. Además, por parte de mi poderdante no se ha subarrendado ningún espacio del bien inmueble contrario a ello lo que ha hecho mi poderdante emprender con nuevos proyectos para así incrementar su patrimonio.

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo, toda vez que no existe causal para terminar el contrato de arrendamiento por causa que se indilgue a mis poderdantes y/o arrendatarios.

**A LA PRETENSION TERCERA:** Me opongo toda vez que mis poderdantes han cancelado el debido incremento que se acordó entre mis poderdantes y el señor **JOSE H ESPINAL ARBOLEDA**, cláusula que fue modificada por acuerdo desde el año 2017 hasta año 2021.

Esta modificación fue realizada entre los señores JOSE H ESPINAL ARBOLEDA( ESPOSO DE LA ARRENDADORA AUTORIZADO EN EL CONTRATO) y mis poderdantes.

**A LA PRETENSION CUARTA:** Me opongo toda vez que mis poderdantes han cancelado lo correspondiente a los cánones de arrendamientos desde que inicio el contrato es decir desde septiembre de 2016 hasta la fecha de septiembre de 2022, estos dineros fueron entregados al señor JOSE H ESPINAL.

**A LA PRETENSION QUINTA:** Me opongo a la entrega del bien inmueble toda vez que no existe causal que invalide el contrato de arrendamiento y se observe que mis poderdantes hayan incumplido con el debido contrato

**A LA PRETENSION SEXTA:** Me opongo y al contrario se condene a la parte demandante al pago de costas, gastos procesales

**A LA PRETENSION SEPTIMO:** Me opongo y al contrario se condene a la parte demandante al pago de la cláusula penal.

### **A LA PETICIÓN ESPECIAL**

desde ya me opongo en calidad de apoderada de la parte demandada toda vez que los bienes muebles y enseres que se hayan en el local comercial hacen parte del establecimiento de comercio el cual le proporciona a mi representado sus ingresos laborales y el sostenimiento de su hogar como único patrimonio y herramienta de trabajo.

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así se demuestra con los documentos aportados tal como contrato de arrendamiento.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, ya que el contrato de arrendamiento si se firmó, pero en el año de 2016 se dialogó con el encargado de recibir los arrendamientos que es el señor JOSE H ESPINAL, que el incremento no sería del 8% sino del 6% tal como se demuestra en escrito que se aporta de puño y letra del señor , acuerdo que se ha cumplido a cabalidad.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, toda vez que el encargo el señor JOSE H ESPINAL, acordó con mis poderdantes que el pago del debido incremento no se realizara por el porcentaje acordado en el contrato, sino que se realizara por un porcentaje inferior.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, contrario a ello por parte de mi poderdante no se ha subarrendado ningún espacio del bien inmueble contrario a ello lo que ha hecho mi poderdante emprender con nuevos proyectos para así incrementar su patrimonio.

**AL HECHO SEXTO:** No Es cierto, toda vez que como se demuestra Así se demuestra con los documentos aportados por la parte demandante únicamente se emitió el 9 de mayo de 2022 un comunicado con la manifestación de reunión de carácter conciliatorio extrajudicial en derecho

mas no como lo manifiesta la togada una audiencia de conciliación ante un ente avalado por el ministerio de justicia y del derecho

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto parcialmente, toda vez que efectivamente no se logró llegar a un acuerdo por lo pretendido por la arrendadora era realizar un incremento exorbitante del canon de arrendamiento

En cuanto a la pruebas testimonial de la parte demandante me permito manifestar al despacho no se deberá tener en cuenta esta prueba por ser inconducente ya que cita como testigo a mi poderdante quien ostenta la calidad de demandado y no declarara por obvias razones y de manera legal en su contra

### **ANEXO Y PRUEBAS**

Los anexos que relaciono son los que se encuentran en el cuaderno del presente rendición de cuentas a portados en su momento en los folios

1. Relación de recibos de pagos de arrendamiento
2. Hoja de papel suscrita a mano alzada entre el encargado de recibir los canones de arrendamiento y los arrendatarios donde se descuenta diferente suma de dineros por reparaciones.

### **PRUEBAS**

Solicito se fije fecha y hora para que mediante interrogatorio de parte el señor JOSE H ESPINAL quien es mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 85B No 13ª-26 de Cali.

- a la señora LUZ STELLA ARIAS ARIAS, quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira identificada con el número de cedula 31.165.325 de Palmira y quien puede ser notificada en la en la carrera 85B No 13ª-26 de Cali. y al correo electrónico lucecitaspa77@gmail

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 31 No. 29 - 30 de Palmira, celular 314-6781920 correo electrónico [gloriasol81@hotmail.com](mailto:gloriasol81@hotmail.com)

Mi poderdante en las que aparece en la demanda principal

La parte demandante las declaradas en la demanda.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

**Señor Juez, atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Soley Peña Moreno', written in a cursive style.

**GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**  
**C.C. No. 30.039.760 de Palmira (V)**  
**T.P. No. 149.989 del C.S.J.**

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MPALMIRA**  
**E. S. D.**

**REF: CONTESTACION DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

**DTE: LUZ STELLA ARIAS**

**DDA: IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA Y FLOR CENEIDA JIMENZ QUINTERO**

**RAD: 2022-311**

**GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente la ciudad de Palmira (V), identificada con cedula de ciudadanía NO. 30.039.760 de Palmira (V) abogada en ejercicio portadora de la T. P. 149989 del C.S.J, con domicilio profesional en la carrera 31 No. 29 -30 correo electrónico [gloriasol81@hotmail.com](mailto:gloriasol81@hotmail.com), celular 314-6781920, obrando en mi calidad de apoderada de los señores IVAN DE JESUS RAMIREZ QUINCHIA, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.796.949, domiciliado en la carrera 26 No 28-46 y número telefónico 314-8537131 y FLOR CENEIDA JIMENEZ QUINTERO, igualmente mayor de edad , identificado con cedula de ciudadanía No. 43.787.556 domiciliado en la carrera 26 No 28-46 y número telefónico 314-8537131, Por medio del presente escrito me permito presentar las siguiente excepciones

#### **RXCEPECIONES DE MALA FE**

estaría realizando un cobro indebido y de mala fe cobrar nuevamente unos cánones de arrendamiento e incrementos de arrendamiento cuando ya se había pactado entre las partes que el Incremento era inferior al octavo en el contrato validado de esta manera al punto que se pagó durante todo este tiempo el Canon con incrementos, lo que se observa con la demanda incoada es que pretende la parte demandante es obtener un enriquecimiento sin justa causa, realizando un detrimento patrimonial a mis representados, teniendo la certeza que el autorizado por la Arrendadora percibió todos y cada uno de los cañones de arrendamiento con los incrementos acordados ,

«En el ámbito de los derechos subjetivos, singular trascendencia el de litigar o de acudir a las vías judiciales, en tanto que es a través de su ejercicio, en términos generales, que se materializa la prerrogativa que la Constitución Política y la ley brindan a todas las personas de concurrir ante el órgano jurisdiccional del poder público en procura de obtener la protección debida de sus derechos, cualquiera que ellos sean e independientemente del motivo que provoque la necesidad de su salvaguarda, facultad que resulta fundamental en aras de la armonía, la paz y la seguridad, condiciones de vida de los asociados que en la estructura del Estado Social de Derecho se erigen(...).

Se trata, pues, de un legítimo derecho y, por ende, su utilización, en primer lugar, está comprendida tanto en la garantía general de protección a que acaba de aludirse, como en la especial de acceso a la administración de justicia, instituida en el artículo 229 de la Constitución Política; y, en segundo término, entronca con el derecho al debido proceso (...). Empero, como acontece con todos los derechos subjetivos (...) el de acudir a la administración de justicia tampoco es absoluto o irrestricto. La libertad que tienen las personas, por una parte, de acceder a ella y, por otra, de que, consiguientemente, puedan solicitar al Estado el reconocimiento y la protección de sus derechos, no significa que les sea dable acudir al aparato jurisdiccional para hacer efectivas sus prerrogativas cuando proceden con temeridad o mala fe. Es que el ejercicio del referido derecho está sometido, a su vez, a una serie de deberes que, en lo fundamental (...) se condensan en que las

partes y los apoderados que las representen deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" y deben "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (...). Indispensable es enfatizar, por lo tanto (...), que de manera general y sin perjuicio, claro está, de supuestos particulares, sólo cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe, y así se comprueba, hay lugar a deducir de ese comportamiento responsabilidad civil

respecto del gestor de la controversia o del trámite de que se trate, pues se estima que en tales supuestos se abusa del derecho de litigar y dicha forma particular del ilícito civil exige, en esos casos, un criterio de imputación subjetivo específico, referido, se repite, a la temeridad o mala fe en el obrar» CSJ Sc, 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01)

### **COBRO DE LO DEBIDO**

Manifiesto a este despacho señor Juez, que si al asumir mis poderdantes El pago Normal de todos y cada uno de los cañones de arrendamiento con sus incrementos, se deja ver que lo que pretende la demandante es cobrar unas sumas de dinero que ya están pagas en cada canon y que señor Jose H, es el único que recibió durante todo este tiempo el dinero que pretende de nuevo cobrar la arrendadora de Manera indebida.

#### **Excepción cobro de lo no debido.**

Cuando en un proceso ordinario o ejecutivo no están cobrando algo que no debemos, se puede interponer la excepción de cobro de lo no debido, lo cual se debe probar, ya sea acreditando que ya se realizó el pago, o demostrando que la obligación no existía.

Recordemos que las excepciones deben ser probadas por quien las alega, y se debe acreditar que no están cobrando algo que no debemos.

#### **Consecuencias de la temeridad o mala fe de las partes en el proceso.**

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este

Señor juez me permito solicitar sea tenido en cuenta mis excepciones y contrario a ello se desvincule a mi poderdante de este proceso o contrario a ello se sirva suspender el proceso que aquí se pretende ejercer un cobro contra mi poderdante donde la obligación está siendo conciliada en un trámite de insolvencia por lo cual no sería un buen obrar el dejar vinculada d mi poderante en este proceso ejecutivo von medidas previas y por ello solcito de manera respetuosa se abstenga de dictar medida cautelar contra mi poderdante ya que no sería objeto de cobro y pago en

este proceso por parte de mi poderdante los dineros que pretende la entidad demandante frente a mi poderdante.

### **NOTIFICACIONES**

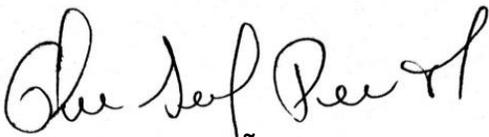
Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 31 No. 29 - 30 de Palmira, celular 314-6781920 correo electrónico [gloriasol81@hotmail.com](mailto:gloriasol81@hotmail.com)

Mi poderdante en las que aparece en la demanda principal

La parte demandante las declaradas en la demanda.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

**Señor Juez, atentamente,**



**GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**  
C.C. No. 30.039.760 de Palmira (V)  
T.P. No. 149.989 del C.S.J.